



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20070514 DEL TITULAR ANDRÉS GARCÍA LEGAZ, PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD, CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA CON LA EJECUCIÓN DE UNA NUEVA NAVE PARA ALBERGAR LA CAPACIDAD DE 594 PLAZAS Y SER DESTINADA A LA CRÍA DE CERDOS.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE: AAI20070514	
Nombre:	ANDRÉS GARCÍA LEGAZ
NIF/CIF:	**9249***
NIMA:	
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Domicilio:	PARAJE TERCER EL NEGRETE, LA PINILLA, POLÍGONO 32, PARCELAS 403, 404 y 405 REGA ES300210740060
Población:	FUENTE ÁLAMO-MURCIA
Actividad:	EXPLOTACIÓN PORCINA

ANTECEDENTES DE HECHO

- Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 29 de septiembre de 2022 ANDRÉS GARCÍA LEGAZ, obtiene autorización ambiental integrada para la instalación ubicada en Paraje Tercer El Negrete, La Pinilla del término municipal de Fuente Álamo, parcela 403, 404 y 405, polígono 32. Fuente Álamo.
- El 12 de marzo de 2024 y el 31 de mayo de 2024, el titular presenta comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en la ampliación de la explotación ganadera con la ejecución de una nueva nave para albergar la capacidad de 594 plazas y ser destinada a la cría de cerdos.
- El 2 de agosto de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de modificación, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El informe técnico determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia de esta Dirección General; sujetas a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar la modificación no sustancial; dicha modificación afecta a la descripción del proyecto y sobre la misma el Informe no recoge nuevas prescripciones o condiciones técnicas específicas a incluir en la Autorización.
- El Informe Técnico de 02/08/2024 se comunica al titular de la instalación (el 06/09/2024) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime



pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

5. Hasta la fecha, no consta comparecencia del titular en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20070514, del titular ANDRÉS GARCÍA LEGAZ, en los términos del INFORME TÉCNICO DE 2 DE AGOSTO DE 2024 que se recogen en el Anexo de la resolución, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente a LA AMPLIACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA CON LA EJECUCIÓN DE UNA NUEVA NAVE PARA ALBERGAR LA CAPACIDAD DE 594 PLAZAS Y SER DESTINADA A LA CRÍA DE CERDOS.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 29 de septiembre de 2022 por la que se otorgó autorización y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

CUARTO.-. La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo



ANEXO

Nº DE EXPEDIENTE: AAI20070514

INTERESADO: D. ANDRÉS GARCÍA LEGAZ

NIF: **9249***

PROYECTO: Proyecto de explotación porcina de cebo

EMPLAZAMIENTO: Paraje Tercer El Negrete, La Pinilla del término municipal de Fuente Álamo, parcela 403, 404 y 405, polígono 32

REGA: ES300210740060

1. ANTECEDENTES. (se citan, únicamente, los antecedentes directamente vinculados al asunto).

Con fecha 29 de septiembre de 2022, la Dirección General de Medio Ambiente concede Autorización Ambiental Integrada (AAI) a D. ANDRÉS GARCÍA LEGAZ, para instalación porcina ubicada en Paraje Tercer El Negrete, La Pinilla del término municipal de Fuente Álamo, parcela 403, 404 y 405, polígono 32. Fuente Álamo. EXPEDIENTE AAI20070514.

Con fecha 31 de mayo de 2024, D. ANDRÉS GARCÍA LEGAZ presenta, ante esta Dirección General, comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en la ampliación de la explotación ganadera con la ejecución de una nueva nave para albergar la capacidad de 594 plazas y ser destinada a la cría de cerdos.

2. OBJETO.

El presente informe tiene como finalidad determinar la sustancialidad o no del proyecto referenciado, al objeto de iniciar o no el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.

Para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones solicitadas respecto al expediente de Evaluación de Impacto Ambiental evaluado de las instalaciones, es necesario tener en cuenta los criterios indicados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como los establecidos el artículo 84 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental



Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente y por el Decreto-ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental

Para determinar cómo sustancial la modificación de una instalación a los solo efectos ambientales con respecto a la Autorización Ambiental Integrada, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como los establecidos el artículo 22 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Las descripciones de las modificaciones planteadas por el titular se detallan en el documento técnico justificativo aportado, en el que manifiesta:

“Con el objetivo de poder mantener el censo original autorizado con la resolución de la AAI (3668 plazas), se proyecta la ejecución de una nueva construcción que permita disponer de la superficie de suelo libre necesaria para albergar 594 cerdos de producción. De esta forma se consigue volver alcanzar el censo original de 3668 plazas de cerdos de la AAI20070514.

La nueva construcción contara con una superficie construida de 640 m2. Con esta nueva construcción se consigue aumentar el censo de la explotación en 594 plazas. Y volver a alcanzar el censo autorizado de 3668 plazas.

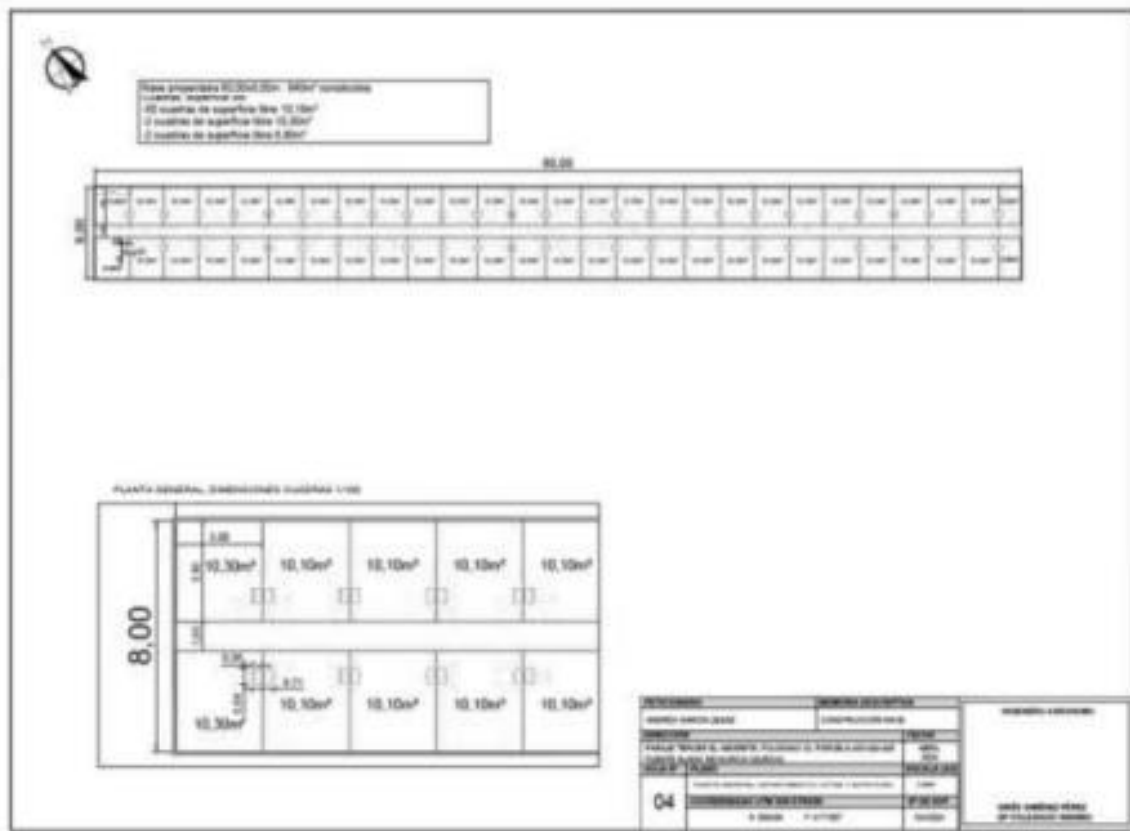
Así, las construcciones que formarán la infraestructura final de la explotación ganadera pasarán a tener las características reflejadas en el siguiente cuadro:

CONSTRUCCIÓN	SUP. CONSTRUIDA	SUPERFICIE UTIL
NAVE 1	560	480,20
NAVE 2	768	666,40
NAVE 3	427	360
NAVE 4	420	352,80
NAVE 5	715,68	510
NAVE 6	640	619,20
TOTAL	3530,68	2988,60





Emplazamiento nueva construcción proyectada*



4. EVALUACIÓN DEL CARÁCTER SUSTANCIAL O NO SUSTANCIAL DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

(En atención a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

ASPECTO	CRITERIO	INCREMENTO (%)
Producción	Incremento de la capacidad de producción o servicio con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en el consumo de agua, materias primas o energía con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Atmósfera	Incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Vertidos	Incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Residuos	Incremento en la generación de residuos peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)





ASPECTO	CRITERIO	INCREMENTO (%)
	Incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Otros aspectos	La modificación por sí misma, está sometida a autorización ambiental.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La modificación por sí misma está sometida a evaluación ambiental de proyectos	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación de un nuevo proceso en una actividad sometida a autorización ambiental, cuando el proceso por sí mismo esté sometido a autorización ambiental	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La acumulación de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación supera el umbral establecido en la normativa aplicable para la obtención de una autorización ambiental o supera alguno de los umbrales establecidos en esta tabla.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación o el incremento de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

Asimismo, en relación a su posible sometimiento a evaluación de impacto ambiental, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, debido a que en aplicación del artículo 84 de la Ley 4/2009, no suponen un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.



5. CONCLUSIÓN.

Una vez han sido analizadas las modificaciones propuestas por D. ANDRÉS GARCÍA LEGAZ, relativas al proyecto anteriormente descrito, se considera que la modificación planteada no se encuentra dentro de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Igualmente se considera que las modificaciones planteadas para la instalación, y de acuerdo a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, tienen el carácter de **modificación no sustancial para la Autorización Ambiental Integrada**.

En relación a la justificación de recursos hídricos, se deben tener en cuenta los informes de la Confederación Hidrográfica del Segura de fechas 4 de abril de 2016, y 11 de abril de 2022 los cuales se recogen en el expediente de la Autorización Ambiental Integrada. (Resolución publicada en BORM, viernes, 14 de octubre de 2022, núm 238).

Por último, la consideración de esta modificación como NO SUSTANCIAL, lo es sin perjuicio de las demás posibles autorizaciones, permisos y/o licencias que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente correspondiente que les fueran de aplicación, y en particular, se deberá disponer de fuentes lícitas de recursos hídricos para la modificación solicitada.

Asimismo, las actuaciones que se realicen, en su caso, se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

RESOLUCIÓN

D. ANDRÉS GARCÍA LEGAZ

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20070514

Nombre: ANDRÉS GARCÍA LEGAZ NIF/CIF: **9249***
NIMA: 3000000271

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: PARAJE TERCER EL NEGRETE, POLÍGONO. 32, PARCELA 403
REGA ES300210740060
Población: FUENTE ÁLAMO-MURCIA
Actividad: EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO

Visto el expediente nº **AAI20070514** instruido a instancia de **D. ANDRÉS GARCÍA LEGAZ** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Fuente Álamo, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de diciembre de 2006, ANDRÉS GARCÍA LEGAZ presenta solicitud de autorización ambiental integrada para ampliación de la actividad existente, explotación porcina de cebo desde 3.096 hasta una capacidad de 3.668 plazas de cebo, ubicada en el paraje Tercer El Negrete, La Pinilla, parcela 403, polígono 32, del TM de Fuente Álamo.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el proyecto fue sometido a información pública, previo anuncio en el BORM Nº 155, de 7 de julio de 2007.

En el expediente no consta la formulación de alegaciones

Tercero. El 14 de febrero de 2008, a través de representante, el titular aporta copia de las Licencias municipales de apertura de establecimientos de las que dispone la instalación ganadera (Licencia de Apertura de Establecimientos de fecha 11 de octubre de 1991 y licencias para ampliación de 23/05/1997, 04/12/1997 y 01/06/2006) concedidas por el Ayuntamiento de Fuente Álamo.

Cuarto. El 4 de julio de 2008 el órgano sustantivo por razón de la materia, la entonces Dirección General de Ganadería y Pesca, aporta Informe del Servicio de Sanidad Animal, de fecha 28 de junio de 2008, relativo a la actividad en los aspectos de su competencia.





Quinto. El 3 de noviembre de 2010 el Ayuntamiento de Fuente Álamo aporta informe a sobre las licencias y la capacidad en cada una de las concedidas, señalando una capacidad total de 3.096 plazas de cebo, concedidas por el Ayuntamiento.

Sexto. El 11 de enero de 2011 se emite Informe Técnico en el expediente, en el que se determina que la ampliación de la actividad (considerando el dato de 4.668 consignado en algún apartado de la documentación aportada con la solicitud) supone una ampliación superior al 50% respecto a las plazas de cebo con licencia de actividad; por lo que el proyecto debía someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción a fecha de las actuaciones.

El Informe Técnico se puso en conocimiento del titular, requiriéndole el Documento inicial para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de ampliación de la actividad.

Séptimo. El 7 de febrero de 2012 el titular manifiesta que el dato de 4.668 responde a un error, y la ampliación corresponde a la capacidad real de la instalación, hasta 3.668 plazas de cebo.

Octavo. Visto el escrito del titular, el 15 de marzo de 2012 se emite nuevo Informe Técnico sobre catalogación de la actividad, en el que se determina que la ampliación de 3.096 hasta 3.668 plazas de cebo supone una modificación superior al 15%, por lo que debía someterse a decisión del órgano ambiental al objeto de determinar si el proyecto debía someterse o no a evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 84.2ª de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

Noveno. El 29 de mayo de 2012 Andrés García Legaz aporta Documento Ambiental requerido según Informe Técnico de 15 de marzo de 2012, para la tramitación del trámite ambiental.

Décimo. Previa consulta a las Administraciones Públicas y público interesado, por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 28 de noviembre de 2012, se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental el proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo de 3.096 a 3.668 plazas promovido por Andrés García Legaz. (Anuncio BORM Nº 300, de 29/12/2012).

Decimoprimer. Mediante oficio con Registro de salida de 28/08/2015, se requiere al titular actualización de datos de la comunicación de pequeño productor de residuos peligrosos y documentación para acreditar el cumplimiento de medidas contempladas en la Resolución de no IEA de 28 de noviembre de 2012, especialmente respecto a las indicadas por la Dirección General de Salud Pública, Dirección General de Territorio y Vivienda y Confederación Hidrográfica del Segura.

Decimosegundo. El 28 de agosto de 2015 se requiere al Ayuntamiento de Fuente Álamo actuaciones establecidas en el artículo 32.4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, consistente en la información pública municipal y emisión de informe relativo a la actividad en aspectos de competencia municipal.

Decimotercero. El 31 de agosto de 2015 se remite al órgano sustantivo el escrito del titular presentado el 7 de febrero de 2012, para su valoración y emisión de informe

Decimocuarto. El 22 de noviembre de 2015 Andrés García Legaz presenta Anexo al Proyecto Básico, al objeto de dar respuesta al requerimiento de 28 de agosto de 2015.





Decimoquinto. El 11 de marzo de 2016 se remite el Anexo al Proyecto Básico presentado por el titular al órgano sustantivo, a la Dirección General de Salud Pública, a la Dirección General de Territorio y Vivienda y a Confederación Hidrográfica del Segura, para valoración y emisión de informe en los aspectos de las respectivas competencias.

Asimismo, se remite al Ayuntamiento de Fuente Álamo para su consideración al emitir el informe municipal.

Decimosexto. En respuesta al trámite anterior, se han recibido los siguientes informes.

-Dirección General de Salud Pública y Adicciones. CI Nº 36925/2016, 04/04/2016. Informe favorable.

-Confederación Hidrográfica del Segura. Oficio RE CARM 11/04/2016. Informe complementario al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sobre un último anexo entregado al proyecto: "EXPLOTACION PORCINA DE CEBO CON CAPACIDAD PARA 3.668 PLAZAS".

El Informe recoge una medidas correctoras y preventivas en materia de aguas subterráneas y una condición sine qua non para un informe favorable al proyecto consistente en la presentación, con periodicidad anual, los recibos de consumo municipal de aguas.

El aportado se recoge en el apartado A.4.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

-Dirección General del Territorio Arquitectura y Vivienda. CI Nº 58951/2016, 27/05/2016. Informe favorable que concluye que "en relación con las competencias en ordenación del territorio, no se observan objeciones a la tramitación del expediente."

Decimoséptimo. El 17 de mayo de 2016 el Ayuntamiento de Fuente Alamo aporta documentación acreditativa de la información pública municipal a la que ha sometido la solicitud (información vecinal y edictal establecida en el artículo 32.4 de la LPAI), en la que manifiesta que no se han presentado alegaciones ante el Ayuntamiento.

Asimismo aporta Informe del Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 12 de mayo de 2016, sobre la actividad en los aspectos de competencia municipal. El contenido del Informe se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

Decimooctavo. El 25 de mayo de 2021 se reitera a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura emisión de nuevo informe en el ámbito de sus competencias y órgano sustantivo, con base en el Anexo al Proyecto presentado por el titular el 22 de noviembre de 2015.

En respuesta a la solicitud, el órgano sustantivo aporta Informe del Servicio de Producción Animal de fecha 2 de junio de 2021.

Decimonoveno. Asimismo, mediante oficio de 25 de mayo de 2021 se requiere al titular Informe Base y Propuestas del Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas y Documento técnico de adaptación a las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles. En el mismo trámite le remite Informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de abril de 2016, para que subsane aporte lo solicitado por el organismo de cuenca.

Vigésimo. El 22 de junio de 2021 Andrés García Legaz aporta Documento Técnico de adaptación a las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles que propone en su instalación, con base en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles(MTD) en marco de la





Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

En el apartado A.5. del Anexo de Prescripciones Técnicas se transponen las MTDs aplicadas en la instalación que presenta el titular.

Vigesimoprimer. El 27 de septiembre de 2021 el titular presenta una Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y una Propuesta de Plan de Control y Seguimiento de las Aguas Subterráneas, ambas de junio de 2021, basadas en un control periódico de contaminación de estos elementos.

El 4 de octubre de 2021 se remite a CHS Propuestas de plan de control, informe base y planos de situación para su valoración.

Vigesimosegundo El 26 de enero de 2022 Andrés García Legaz presenta documentación para justificación del consumo de agua requerido por CHS en su informe de 1 de abril de 2016.

El 3 de febrero de 2022 se traslada a CHS la documentación del titular, para su valoración e informe.

Vigesimotercero. El 12 de abril de 2022 CHS aporta informe, de fecha 11 abril de 2022, sobre la "Propuesta de Revisión del Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas" presentada por el titular el 27 de septiembre de 2021.

Vigesimocuarto. El 25 de abril de 2022 se remite a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura el informe de CHS de 11 de abril de 2022, para que se pronuncie dado que el organismo de cuenca hace mención a la normativa de ordenación de las granjas porcinas, en concreto a "Limitaciones por densidad ganadera" art 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

El 30 de junio de 2022 el órgano sustantivo aporta Informe de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, de fecha 28 de abril de 2022 "**INFORME NO APLICACIÓN ARTÍCULO 7 RD 306-2020+PARRAFO**".

Los informes que se citan emitidos por la Confederación Hidrográfica del Segura (de fecha 04/04/2016 y 11/02/2021) y por la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura (de 28/04/2022) se recogen en los apartados A.4, C.B, y D del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

Vigesimoquinto. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 25 de julio de 2022, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se incluyen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los municipales aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Decisión de no sometimiento a EIA de 28 de noviembre de 2012 (Anuncio BORM N° 300, de 29/12/2012).





El Anexo consta de las siguientes partes y contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: incorpora otras condiciones impuestas en la Resolución de no EIA.
- Anexo D: incorpora otras condiciones no incluidas en la Resolución de no EIA.
- Anexo E: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.

Vigesimosexto. El 11 de agosto de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 25 de julio de 2022.

La Propuesta de resolución se notificó al titular, el 12 de agosto de 2022, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Con fecha 23 de agosto de 2022 Andrés García Legaz presentó alegaciones a la Propuesta de Resolución mencionada.

Vigesimoséptimo. Con fecha 7 de septiembre de 2022, el Servicio de Gestión y Disciplina emite informe resolviendo las alegaciones interpuestas por Andrés García Legaz, con el siguiente detalle:

“ALEGACIÓN PRIMERA, sobre “...que ha apreciado un error de contenido en su Propuesta de Resolución de AAI en el apartado de OBJETO situado en la página dos del documento PDF, el cual se redacta como sigue:

“ [...] al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) del proyecto de Ampliación y cambio de orientación productiva de una explotación porcina, de ciclo cerrado a cebo de lechones, hasta 5.840 plazas.”

No obstante, su AAI ampara una Ampliación sin cambio de orientación productiva de 3.096 hasta 3.668 plazas de cebo.”

Se estima la alegación, y se procede a modificar dicho texto en el apartado OBJETO de la Propuesta de Resolución de AAI:

“OBJETO

El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) del Proyecto de ampliación de una explotación porcina de cebo de 3.096 a 3.668 plazas.

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el T.R de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.”

ALEGACIÓN SEGUNDA, sobre “...revisión del apartado A.4.1. Aguas subterráneas, de la página 26 del documento PDF, en el que en el punto de “Antecedentes” se redacta lo siguiente:





"Consta que existe aprobada una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) de dicho proyecto de fecha 28/11/2012. Asimismo obran 2 informes anteriores dirigidos al órgano ambiental de fechas 26/09/2012 y 04/04/2016".

Según conocimientos del titular, el proyecto no fue sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, tal y como refleja el anuncio del Informe 0514/07 de fecha 9 de enero de 2013, el cual se adjunta."

Efectivamente, dicho proyecto no fue sometido a EIA ordinaria, pero sí a EIA simplificada, tal como se pone de manifiesto en la Propuesta de Resolución de AAI, mediante Resolución de la DG de Medio Ambiente (BORM, nº 300, sábado 29 de diciembre de 2012).

Asimismo, en la Propuesta de Resolución de AAI se incluye informe de la CHS y se transcribe textualmente, sin embargo queda aclarado el aspecto de la no necesidad de someter a EIA ordinaria dicho proyecto de Ampliación, con lo cual se desestima la alegación.

La presente Resolución incluye la corrección material del error indicado en la alegación primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en la categoría:

9 Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el Decreto n.º 59/2022, de 19 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 1 de marzo de 2022..

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a ANDRÉS GARCÍA LEGAZ Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal "EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO", en Paraje Tercer El Negrete, La Pinilla, parcela 403, polígono 32 del TM de Fuente Álamo; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 25 DE JULIO DE 2022 adjunto a esta propuesta de resolución, que además recoge las establecidas en la Resolución de NO EIA de 28 de noviembre de 2012 (Anuncio BORM nº 300, de 29/12/2012). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el Anexo E.2 de las Prescripciones Técnicas.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.





Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del *Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

CUARTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de la documentación señalada en la parte **E.1 del Anexo** de Prescripciones Técnicas:

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la





obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.

- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SEXTO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.9. "Responsabilidad Medioambiental"** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones en la instalación.





Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la *LPAI*, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOPRIMERO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOSEGUNDO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.





DECIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.10.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSEXTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCTAVO. Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.





Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos

29/09/2022 07:54:09

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6d0386c-3fbb-8df6-b316-0050569b34e7





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

INFORME SOBRE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Expediente:	AAI20070514		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Titular:	ANDRÉS GARCÍA LEGAZ	NIF/CIF:	**9249***
REGA	ES300210740060		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje Tercer El Negrete, La Pinilla del término municipal de Fuente Álamo, parcela 403, polígono 32		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Clasificación Nacional de Actividades Económicas			
Actividad principal:	Explotación de ganado porcino	CNAE 2009:	0146
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación			
Catalogación según Anexo I Ley 16/2002 modificada por ley 5/2013	ANEJO I.9.3. - Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/ 2006 E-PRTR	7.a) ii: - Con plazas para 2 000 cerdos de producción (de más de 30 kg).		
Motivación de la Catalogación	La actividad principal del proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo de 3.096 a 3.668 plazas		





OBJETO

El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) del proyecto de Ampliación sin cambio de orientación productiva de una explotación porcina de 3.096 hasta 3.668 plazas de cebo.

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el T.R de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

CONTENIDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (en adelante, Ley 4/2009), el anexo de prescripciones técnicas consta de cuatro partes (A/B/C/D):

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- El Anexo B se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- El Anexo C incorpora otras condiciones impuestas en la Resolución de no EIA de la DG de Medio Ambiente.
- El Anexo D incorpora otras condiciones no incluidas en la Resolución de no EIA de la DG de Medio Ambiente.
- El Anexo E establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.

29/09/2022 07:54:09

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-64d0386c-3fba-8dfe-b316-005056934e7





ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El anexo A de la AAI incorpora todas las prescripciones técnicas que proceden de las siguientes:

Autorizaciones Ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

En las instalaciones objeto de este informe se prevé el desarrollo de la actividad de:

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 20 y 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

En la instalación no se desarrollan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Evaluación de Impacto Ambiental:

La actividad dispone de RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBOS DE 3.096 A 3.668 PLAZAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO (MURCIA), A SOLICITUD DE ANDRÉS GARCÍA LEGAZ. (BORM, nº 300, sábado 29 de diciembre de 2012)





ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia –de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Fuente Álamo durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN DE NO EIA DE LA DG DE MEDIO AMBIENTE.

ANEXO D.- OTRAS CONDICIONES NO INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE NO EIA DE LA DG DE MEDIO AMBIENTE.

ANEXO E.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y que se indica en el anexo E.

LA TÉCNICO RESPONSABLE

Gertrudis Alcaina Lorente

VºBº EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y
DISCIPLINA AMBIENTAL

Fdo. Jorge Ibernón Fernández.

(Documento firmado electrónicamente)





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REFERENCIA

El proyecto consiste en incrementar la capacidad de la explotación porcina de 3.096 a 3.668 plazas de cebo.

Tal y como se recoge en la documentación aportada por el promotor, la granja cuenta con 5 naves ganaderas de 2.890,68 m2 de superficie cubierta.

Las instalaciones se ubican en la parcela 403, polígono 32; y la zona de balsas en la parcela 405 del citado polígono, en el término municipal de Fuente Álamo.

En el plano nº 3 presentado se detalla la distribución de los siguientes elementos: 5 naves, 1 lazareto, un aseo-vestuario, contenedor de cadáveres, el vallado perimetral y la zona de balsas de purines.



GRANJA PORCINA DE CEBO		TOPOGRÁFICO	PLANO 1
PELUS CONEJOS		Escala: 1/25.000	
ANDRÉS GARCÍA LEZCA		INFORMES TÉCNICOS, PROYECTOS Y MEDICIONES	
INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA		C.I.P. 2000 - FUENTE ÁLAMO (MURCIA)	
PEDRO GARCÍA GARCÍA		Escala: 1/25.000	
C.O. 1111 - Nº 1.425		Escala: 1/25.000	



ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

A.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la actividad autorizada debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* y con la *Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial*, en tanto esta Comunidad Autónoma no establezca normativa en esta materia, conforme establece la Disposición derogatoria única del *Real Decreto 100/2011*, así como, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, las obligaciones emanadas de los actos administrativos otorgados para su funcionamiento, en especial las que se indiquen en su Licencia de Actividad, como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o dispositivo disponible, conforme establece el artículo 4 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.





Emisiones difusas.

Nº Foco		Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Naves	9 Naves de alojamiento de ganado y 2 Lazaretos	B	10 04 04 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
2	Balsas/Depósitos de almacenamiento purines	5 Balsas de almacenamiento de purines	B	10 05 03 01	F	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
3	Silos	Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos.	(-)	04 06 17 52	F	D	Partículas

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.3. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7.4 a. y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.1 a. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se determina:

▪ Niveles de Emisión Asociados a MTD (NEA-MTD)

La Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de cerdos y aves de corral, establece, en el caso del porcino, unos Niveles de Emisión Asociados a la MTD 30, los cuales se indican en el apartado A.5 de este anexo de prescripciones técnicas.

Las emisiones procedentes de cada nave no superarán el siguiente los NEA-MTD.

Foco	Parámetro contaminante	NEA-MTD
Nave de alojamiento	NH ₃	2,6 Kg/plaza/año*

*Nivel de emisión asociado a la MTD 30, se refieren a la masa de sustancias emitidas por plaza de animal en relación con todos los ciclos de cría realizados durante un año (es decir, Kg de sustancia/plaza/año).



En su caso, para la obtención de NEA-MTD se puede utilizar la herramienta para el cálculo de emisiones en ganadería proporcionadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A.1.4. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

- Control Interno

Para supervisar el cumplimiento del NEA-MTD asociado a la MTD 30, tal y como establece la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, se utilizará la MTD 25, la cual se expone a continuación:

Para la MTD 25, la norma indica que se supervisará las emisiones de amoníaco a la atmósfera, utilizando una de las tres técnicas propuestas.

A.1.5. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire





En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.6. Otras obligaciones.

- Libro de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Impuestas por el órgano ambiental:
 - Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera que le resulte de aplicación.
 - Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
 - Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
 - Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
 - Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
 - Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.





- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
- Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
- Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

A.2 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS.

A.2.1. Identificación de los efluentes de vertido y destino.

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase.

A.2.2. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre vertidos que le resulte de aplicación.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.
- Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).
- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.
- No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el suelo o sobre una zona conectada a red de recogida o evacuación de agua.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.
- Las aguas de los vados de desinfección, en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.
- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.





A.3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).
- Código NIMA: 3000000271

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y el Real Decreto 728/1998 que lo desarrolla, así como, en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Todos los residuos generados por la actividad serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, debiendo la citada actividad realizar el tratamiento de los residuos generados por sí mismo o entregando los residuos producidos a gestores autorizados, para su valorización o eliminación, y de acuerdo con el principio jerárquico de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Por tanto, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

Si no fueran admitidos los residuos en las instalaciones gestoras destino, el titular de la actividad notificará al órgano ambiental competente dicha circunstancia.

A.3.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

De acuerdo con la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos PRODUCIDOS</u> según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR*	Código LER	Descripción del residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (Tm/año)
1	15 01 10* 15 01 07	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	R03/R04/R05	0,128
2	18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	D09/R01	0,01

*NOR: Número de orden de residuo.





¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

– Residuos No peligrosos

Según la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos no peligrosos:

Identificación de Residuos No Peligrosos PRODUCIDOS según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR	Código LER	Descripción del Residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (Tm/año)
3	15 01 01	Envases de papel y cartón	R1/R3	0,05
4	15 01 02	Envases de plástico	R3/R5	0,03
5	02 01 02	Residuos de tejidos de animales	R3/R1	8,28
6	02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan ²	R03	8,28 Tm/año

*NOR: Número de orden de residuo.

¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

² Aunque se haya incluido en esta tabla, el estiércol cuyo destino sea la aplicación a las tierras sin procesamiento previo, como está previsto en el proyecto planteado por el titular, estará excluido del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y por lo tanto no estará sometido al régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos establecido. En el caso de que su destino fuera otro distinto, el titular deberá revisar lo expuesto en el apartado A.3.8. del presente anexo y proceder a su cumplimiento.

A.3.3. Operaciones de tratamiento de residuos

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 7/2022. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque



de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b. La viabilidad técnica y económica
- c. Protección de los recursos
- d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

A.3.4. Condiciones generales de los productores de residuos.

A.3.4.1.- Envasado y etiquetado.

El envasado y etiquetado de los residuos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado y etiquetado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Asimismo, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioro y ausencia de fisuras.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
- El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.

A.3.4.2.- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales (inputs).





- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales (outputs).
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

A.3.4.4.- Archivo cronológico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, cinco años. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos.

A.3.4.5.- Envases usados y residuos de envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Si, para los envases industriales o comerciales, los envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados utilizados en las instalaciones de la mercantil se hubieran acogido a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, una vez que estos envases industriales o comerciales pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.





Si los agentes económicos antes mencionados (envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado) hubiesen constituido un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participen en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG), la mercantil, en el primer caso (SDDR), devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema, y en el segundo caso (SIG), depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

A.3.4.6.- Condiciones generales relativas al traslado de residuos.

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

- Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

- Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>





A.3.5. Cadáveres.

De acuerdo con el Reglamento (UE) N° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, los cadáveres, considerados material de riesgo, serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida.

A.3.6. Producción de estiércol.

La producción de purines trimestral de la granja (teniendo en cuenta el censo ganadero autorizado de 3.668 plazas de cerdos de cebo), será de 1.971,55 m3.

A.3.7. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Prescripciones en las balsas de almacenamiento de purines.

En términos generales, las balsas de almacenamiento de purines además deberán cumplir las condiciones expuestas a continuación:

a) Acondicionamiento y compactación previos a la impermeabilización:

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b) Operaciones de vaciado y limpieza:

En las operaciones de limpieza y de retirada de purines, se deberá asegurar el correcto mantenimiento del sistema de impermeabilización de las balsas.

c) Vallado de las balsas:

El perímetro de la balsa estará cercado.

d) Prevención ante la entrada de agua:

Deberá evitarse la entrada en la balsa de agua de escorrentía.

La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, emite informe de fecha 2 de junio de 2021, indicando que el Proyecto presentado cumple con la normativa sectorial de aplicación dentro de las competencias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura

En cualquier caso:

- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.
- Se asegurará durante la vida útil de la balsa que las condiciones de eficacia de impermeabilización se mantienen en el tiempo, realizando las revisiones periódicas que se





establezcan en el Programa de Vigilancia, así como, la reposición o sustitución de impermeabilización con la periodicidad necesaria para asegurar su correcta estanqueidad.

- Se recomienda que los fosos de purines sean contruidos completamente en hormigón, tanto la solera como las paredes.
- Se deberá garantizar la perfecta impermeabilidad de los fosos de purines para evitar que puedan realizarse filtraciones al suelo. Dicha impermeabilización podrá realizarse mediante la aplicación de los aditivos adecuados al hormigón para garantizar la misma, o bien mediante la aplicación de una capa impermeabilizante realizada con mortero de resinas de polímeros o similar. Deberá justificarse adecuadamente la solución adoptada.

En caso de afección:

Se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, (en adelante Ley 3/2020) debiendo cumplir las medidas aplicables establecidas en dicho decreto-ley.

A.3.8. Gestión del estiércol.

El titular presenta, entre otra documentación las MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) que serán aplicadas en la granja porcina en proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva.

Tal y como pone de manifiesto la mercantil mediante escrito de 25 de octubre de 2019 (registro de entrada de 30 de octubre), el destino del estiércol producido, será la entrega a un gestor de residuos, el cual precisará de la correspondiente autorización administrativa de gestión de residuos prevista en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Cabe señalar que la aplicación al terreno del estiércol sin procesamiento previo, estará a lo establecido en la Ley 3/2020, cumpliéndose con las medidas de sostenibilidad ambiental en los términos y plazos establecidos en el mismo.

El estiércol (purín) queda excluido del ámbito de aplicación de la mencionada Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, pues este caso se encontraría recogido en el:

- o Art. 2.1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:... e) Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.
- o Art. 2.2. Esta Ley no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación: ... b) Los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados al consumo humano.





Y, por lo tanto, no se precisará de autorización de gestión de residuos.

Asimismo, el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano* nos indica que se autoriza la aplicación de estiércol a las tierras sin procesamiento previo, al quedar el estiércol incluido dentro de los materiales del artículo 11.a) del citado real decreto, salvo disposición en contra de las autoridades competentes si consideran que existe riesgo de propagación de alguna enfermedad transmisible a través de dichos productos para los seres humanos o los animales, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas que sean de aplicación.

- Tanto si el emplazamiento de la explotación ganadera como el de las parcelas agrícolas vinculadas a la misma para la valorización de los purines, se localizaran en zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario¹, o en las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley n.º 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor:
 - Se cumplirá con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del Mar Menor.
 - Se estará a lo dispuesto en los programas de actuación establecidos en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.

¹ Ver *Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.*





Si además, dicha explotación o parcelas vinculadas estuvieran en alguna de las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor:

- Se cumplirá con las medidas adicionales aplicables a las explotaciones ganaderas establecidas en esa misma Ley 3/2020.
- En el caso de que la explotación o parcelas vinculadas no estén en las zonas indicadas en los apartados anteriores:
 - Se recomienda seguir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia y los programas de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

Igualmente, la aplicación como enmienda orgánica será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria.

Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso.

- Se deberá tener en consideración los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria "ZHINA" para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias, de acuerdo a lo establecido en el informe de fecha 19 de febrero de 2018 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura, los cuales se enumeran a continuación:

Criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria (ZHINA)

TIPO DE CRITERIO (menor a mayor restricción)	ACUIFERO/ MASubt	PERMEAB. SUELO	VULNERAB. (DRASTIC-COP)	LIMITE DE PARCELA A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIONES ESPECÍFICAS
1	Sin acuífero	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas.
2	Sin acuífero	BAJA- MEDIA-ALTA	-----	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas
3	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 24 horas.
4	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 12 horas)
5	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA-ALTA	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos de ningún tipo
6	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA-ALTA	SIN Z. POLICÍA	6.1. No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma





TIPO DE CRITERIO (menor a mayor restricción)	ACUIFERO/ MASubt	PERMEAB. SUELO	VULNERAB. (DRASTIC-COP)	LIMITE DE PARCELA A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIONES ESPECÍFICAS
					6.2. Aplicación de lodos/purines con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.
7	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 24 horas
8	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 12 horas
9	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA-ALTA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros de cauce público con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos y escorrentías de ningún tipo
10	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA-ALTA	EN Z. POLICÍA	10.1. No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma
					10.2. Aplicación de lodos/purines a más de 10 metros de cauce público, con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.

Según el informe de fecha 11 de abril de 2022 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura, al emplazamiento en el cual se halla la explotación ganadera le correspondería cumplir lo establecido para el criterio **TIPO 2**, según la actuación específica siguiente: "Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas"

Para conocer la Permeabilidad Suelo, así como la Vulnerabilidad de las Masas de aguas subterráneas en la que se encuentran las instalaciones, se puede consultar en la web corporativa de la CHS (de acceso público) los distintos ámbitos o dominios hidrogeológicos de influencia mencionados a través de los siguientes enlaces:

- PERMEABILIDAD:**

<https://www.chsegura.es/portalchsic/apps/webappviewer/index.html?id=e8a632845ae14cfca4424d546b394dac>

- VULNERABILIDAD:**

<https://www.chsegura.es/portalchsic/apps/webappviewer/index.html?id=be48c3e9de8945eeb4725e79a3660a70>





A.3.9. Medidas correctoras y preventivas en materia de residuos.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y preventivas:

- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014, así como con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.
- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.
- Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.
- Se estará a lo dispuesto en la normativa específica del flujo o flujos de residuos que gestione y/o genere la instalación.
- Los residuos deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.





- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:
- Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - La viabilidad técnica y económica
 - Protección de los recursos.
 - El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.
- Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su regeneración u otra operación de reciclado con la que se obtenga un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración.
- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.
- Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.





- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.
- El titular de la explotación deberá estar inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia, en el caso de que su producción anual de residuos peligrosos no supere las 10 tm.
- En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.
- Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014 y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos o No Peligrosos. Especial atención merecerán los residuos en fase acuosa.
- Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental:
 - Almacenamiento: Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).
 - Separación: Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado, todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos,
 - Registro documental: Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

A.4 PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUELO.

Se presenta con fecha de 27/09/2021 en esta Dirección General, por el titular de la explotación, una Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y una Propuesta de Plan de Control y Seguimiento de las Aguas Subterráneas, ambos de junio de 2021, dichos Planes están basados en un CONTROL PERIÓDICO de contaminación de estos elementos.





A.4.1. Aguas subterráneas.

Una vez remitida la mencionada Propuesta del Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, éste emite informe sobre restricciones, de 11/04/2022, indicando lo siguiente:

Documentación recibida: Escrito de fecha de registro de entrada en este Organismo el 05/10/2021, por el que se pide informe la: "Propuesta de Revisión del Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas", de un proyecto de Ampliación de una explotación porcina de cebo (de 3.096 a 3.668); en el paraje El Negrete, La Pinilla; del t.m. de Fuente Álamo, Murcia.

Tipo de informe solicitado: Se remite "para su información, valoración y a los efectos oportunos" la siguiente documentación:

- Propuesta de Plan de Control del estado y seguimiento del suelo y las aguas subterráneas.
- Informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.
- Planos de situación

Promotor: D. Andrés García Legaz (22924976W).

Ubicación: Polígono 32, parcelas: 402 y 403, del t.m. de Fuente Álamo de Murcia, (MURCIA). En coordenadas del centroide aprox. (UTMETRS89): X= 656420; Y= 4171080.

Antecedentes: Consta que existe aprobada una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) de dicho proyecto de fecha 28/11/2012. Asimismo, obran 2 informes anteriores dirigidos al órgano ambiental de fechas 26/09/2012 y 04/04/2016.

1. Consideraciones previas:

Las instalaciones se ubican en zona vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario, declarada por Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente; en la cuenca vertiente a las masas de agua superficial de la rambla del Albujón y del Mar Menor (zona 2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor), y podría afectar al acuífero Cuaternario de la masa de agua subterránea del Campo de Cartagena a través de la formación permeable que se extiende por las ramblas.

Independientemente de que existe una D.I.A. aprobada, debe tenerse en cuenta que la actividad agrícola y ganadera supone una presión antrópica sobre las masas de agua continentales, por lo que la ampliación solicitada supondrá un aumento de dicha presión en una zona en la que ya se ha comprobado que hay una aplicación excesiva o inadecuada de nitrógeno que ha provocado que dos masas de agua continental (una superficial y otra subterránea) se encuentren afectadas por nitratos de origen agrario.





La competencia para revertir la contaminación por nitratos de origen agrario recae de forma esencial sobre la administración autonómica (artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero). Deberá valorarse por esa Consejería el impacto que la ampliación solicitada tendrá en la actual situación de incumplimiento de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, y si su implantación permitirá cumplir los objetivos expresados en su artículo 1¹. Este análisis de impacto ha de tener en cuenta el efecto acumulativo del proyecto sometido a informe con el resto de actividades agrarias e instalaciones ganaderas ya existentes o en proyecto, tanto en la zona vulnerable como en la cuenca vertiente de la masa de agua superficial afectada.

Como esa Administración ya conoce, con fecha 2 de julio de 2020 la Comisión Europea emitió un Dictamen Motivado en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En particular, señala la Comisión Europea que se había producido un incumplimiento del artículo 5, apartado 5 de la Directiva por falta de medidas adicionales o reforzadas: *"la Comisión considera que Murcia sigue incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva. El futuro PA [programa de actuación] debe incluir, y apuntalar según la jurisprudencia, todas las medidas adicionales y reforzadas que sean necesarias para lograr los objetivos de la Directiva, también en Mar Menor (para reducir y prevenir la contaminación)"*.

En este sentido, se recuerda que la Administración autonómica «podrá limitar la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, en los términos establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias» (art. 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo). Esta facultad de la Administración autonómica, basada en los principios de cautela y de acción preventiva (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), podría considerarse una medida adicional o acción reforzada en el sentido del artículo 5.5 de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, y ha de valorarse tanto por el estado actual de las masas de agua afectadas, como por la aparente falta de resultados de los programas de actuación puestos en marcha hasta la fecha.

2. Valoración de la documentación aportada:

- a) Las instalaciones se ubican en un terreno de ALTA permeabilidad, pero en una zona fuera de las masas de agua subterránea definidas por el Plan de la demarcación vigente. Tampoco se localiza dentro de la masa de agua subterránea "MAZARRÓN" (como así se declara en la memoria del Plan de Control propuesto).
- b) El artículo 49.3 sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero) establece que *"En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas"*. En este sentido, tampoco deben admitirse los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.

1 Reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase.





- c) Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria ("Criterios ZHINA"), que ya constan en esa Dirección General. A la parcela del expediente le corresponde el TIPO 2.- "Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público [rambla de Vivancos], evitando encharcamientos de más de 24 horas".
- d) En referencia al Plan de control que se presenta sobre la repercusión de las balsas de purines en el suelo, no se ha llevado un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo (lecho de las balsas), con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad del terreno. No obstante, se recomienda la aplicación de los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa (ZHINNOP), del tipo-1: "Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes, con bomba de extracción (en superficie)".
- e) Se recomienda la instalación de al menos 2 sondeos de control "hidrogeológicamente aguas abajo" junto al sector de ubicación de las balsas. En concreto se propone la ubicación n.º1: X=656615; Y=4171058; y la ubicación n.º2: X=656590; Y=4170974. Estos sondeos deberían tener diámetro suficiente para la funcionalidad de bombas de evacuación, con el fin de poder extraer de modo inmediato lixiviados contaminantes (que serían vertidos a las balsas). Se recomienda tomar muestras de agua dobles, la primera sin purgar y la segunda con purga de los sondeos después de 15 minutos de extracción. También podrá tomarse las muestras dobles en el pozo de abastecimiento existente (CPP-113/2000).
- Para la ejecución e instalación de estos sondeos debe solicitarse autorización ante esta misma Comisaría de Aguas.
- f) Los principales parámetros que se recomienda controlar son "DQO", los de tipo amoniacal y nitrogenado, fosfatos, parámetros microbiológicos, aceites y otras materias orgánicas en suspensión.
- g) Dentro del citado Plan de control, en caso de la detección en el subsuelo y/o sobre la superficie de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile, sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dicho punto de control.

A este respecto, la dirección general de Ganadería realiza las consideraciones siguientes:

PRIMERO.- El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 3.3) clasifica las explotaciones de ganado porcino en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con las equivalencias establecidas para cada tipo de ganado en el anexo I del mismo, estableciendo el límite máximo de capacidad de una explotación en 720 UGM.

El artículo 7.A) del RD, sobre condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, indica que "Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establecen una serie de distancias mínimas entre los distintos tipos de explotaciones, así como entre las mismas y otros establecimientos o





instalaciones que puedan constituir fuente de contagio y con los cascos urbanos, que aparecen reflejadas en el Anexo V.". El establecimiento de distancias entre explotaciones supone en la práctica una limitación a la instalación de nuevas instalaciones y a la ampliación de las ya autorizadas.

En lo que respecta a la gestión de estiércoles, el citado Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, en el artículo 9 dispone: "Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones."

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta."

(....)

3. Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el anexo IV."

El anexo IV, apartado 7.c) del mencionado RD describe los contenidos mínimos del Plan de producción y gestión de estiércoles:

- i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.*
- ii. Producción anual estimada de estiércoles.*
- iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.*
- iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.*

SEGUNDO.- La Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, (BORM nº 177, de 1 de agosto de 2020) establece en el artículo 55, medidas restrictivas a la instalación de nuevas explotaciones o a la ampliación de las existentes en el ámbito de la ordenación ganadera del Mar Menor (El Mar Menor se declaró en la Orden de 23 de diciembre de 2019 como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo) : "Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos."





Además, se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo (artículo 56).

En el artículo 57 determina que los purines y estiércoles, por regla general, deben entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante con la obligación de comunicar previamente dicha aplicación al Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (en adelante REMODEGA).

El artículo 58 establece la creación del REMODEGA, que refleja todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2, ya se entreguen a gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, ya se apliquen directamente al suelo.

TERCERO.- Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA) La Orden de 29 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, aprueba fecha de implantación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA). Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras y constituye, en definitiva, una potente herramienta de información, clave en la gestión y la trazabilidad efectiva de las deyecciones ganaderas (origen-traslado-destino), y transparencia del grado de aprovechamiento de los estiércoles y purines.

CUARTO.- Mejores Técnicas Disponibles. (MTDs). La aplicación de las consideradas Mejores Técnicas Disponibles (MTD) recogidas en los documentos de referencia (BREF) aprobados para cada sector por la Comisión Europea, tienen como objetivo principal garantizar que los titulares de las instalaciones ganaderas adopten medidas para la prevención o control de la contaminación, para minimizar los impactos medioambientales de las explotaciones ganaderas.

Estos documentos incluyen MTDs sobre la gestión nutricional de las explotaciones (MTD 3), para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, así como para disminuir el fósforo (Alimentación por fases y una reducción del porcentaje de proteína bruta) medidas sobre el Uso eficiente del agua (MTD 5), medidas para reducir las emisiones de amoníaco a la atmosfera procedentes del almacenamiento de purines (MTDs 16 y 17), para evitar las emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida y conducción de purines y por el depósito o balsa de purines (MTD 18), así como para disminuir las emisiones de amoníaco a la atmosfera de cada nave de cerdos (MTD 30).

A este respecto cabe señalar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, ha creado ECOGAN, que es un sistema informatizado para el registro de MTDs, el cálculo de emisiones y el consumo de recursos de una granja ganadera concreta a lo largo del proceso productivo, teniendo en cuenta las técnicas y los procedimientos utilizados en la alimentación de los animales, en el diseño y manejo de los alojamientos, así como en el almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines producidos.





El artículo 10 del RD 306/2020, de 11 de febrero hace referencia a la obligación de que las explotaciones ganaderas deberán adoptar las Mejores Técnicas Disponibles especificadas en el anexo VII del mismo.

QUINTO.- Código de Buenas Prácticas (en adelante CBP). En cumplimiento del artículo 5 del RD 261/1996 (derogado por Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias), se estableció el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V, estando obligadas a su cumplimiento todas las explotaciones que se encuentren en su ámbito territorial de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, definidas en la Orden de 23 de diciembre de 2019 (BORM nº 298 de 27.12.2019)

El CBP establece medidas de control de los sistemas de almacenamiento de purines, relativas a la capacidad, impermeabilidad y diseño de los mismos, que se adecuarán a lo dispuesto en la normativa vigente para que se verifique periódicamente el mantenimiento de la estanqueidad y la ausencia de filtraciones o fugas al medio, etc., incluyendo también la obligatoriedad de llevar un registro de gestión de estiércoles/purines.

Además de lo anterior, el CBP establece medidas para garantizar que estas instalaciones de almacenamiento de purines guarden un mínimo de distancias a cauces o lugares de aprovisionamiento de agua. Además establece en las zonas vulnerables un plan de control que limitan la aplicación de purines a un contenido máximo en nitrógeno de 170 Kg/ha año.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta toda la normativa descrita, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que, desde el punto de vista normativo, dispone de herramientas suficientes para garantizar en todo momento el control de los efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas derivados de la producción de estiércoles y purines.

La aplicación de las medidas preventivas, correctoras y de control sobre la producción/gestión de estiércoles y purines establecidas en la normativa referenciada en este informe, ya tiene en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos entre explotaciones y por ello, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que la ampliación solicitada no supondrá un incremento de presión antrópica sobre las masas de agua continentales (superficiales y subterráneas) derivadas de las contaminación por nitratos de origen agrario.

Por lo anteriormente expuesto, no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes.

Este informe se hace extensible para todos aquellos expedientes de explotaciones ganaderas que reúnan la misma casuística. En su mayoría, explotaciones ganaderas



nuevas, existentes, y/o ampliaciones ubicadas en zonas designadas por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, así como en cuencas vertientes de masas de aguas superficiales afectadas por nitratos de origen agrario.”

Medidas correctoras y preventivas en materia de aguas subterráneas.

- Impuestos por el Órgano Ambiental:

- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos.

- Propuestas por el Órgano de Cuenca:

- Se estará a lo dispuesto por lo establecido en los informes de CHS de fecha **4 de abril de 2016, y 11 de abril de 2022** (Apartado A.4.1 del presente documento).

Informe de 4 de abril de 2016:

Acusamos recibo de su escrito de fecha de registro de salida 11/03/2016, nº 58196 (registro de entrada en este Organismo 21/03/2016) relativo a una solicitud de *Informe complementario al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre un último anexo entregado al proyecto: “EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO CON CAPACIDAD PARA 3.668 PLAZAS”, en el paraje de El Negrete, pedanía de La Pinilla; t.m. de Fte. Álamo de Murcia, promovido por D. Andrés García Leg az. Se informa lo siguiente:*

- 1) Respecto al punto 6.1, sobre “Gestión de purines y estiércoles”, se recuerda que, según el **artículo 49.3**, sobre “Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa”, del **Plan Hidrológico** de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos), se expresa literalmente: “*En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiere provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas*”. En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.
- 2) Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia (“Criterios ZHINA”), a modo de “plan de choque” para evitar el posible aumento o mitigar la contaminación difusa por nitratos. Las parcelas citadas en el expediente le correspondería los tipos de criterios y propuesta de actuaciones, según la tabla adjunta:

ZONA DE INFLUENCIA (SECTOR ACUIFERO/)	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD ACUIFEROS.	AFECCIÓN A CAUCE PÚBLICO (ZONA POLICÍA)	Pol	Parcela	UTMX	UTMY	T.M.	PARAJE	TIPO criterio asignado
no CAMPO	ALTA		Rbla.	32	403	656417	4171080	Fte.álamoM	Campo Nubla	1
CARTAGENA	ALTA	MODERADA	Mergajón	32	69	657650	4172910	Fte.álamoM	Lo Ros	10
MAZARRÓN	ALTA	BAJA		32	402	656030	4171270	Fte.álamoM	Campo Nubla	4
CAMPO									Los	
CARTAGENA	ALTA	MODERADA		8	377	653070	4178200	Fte.álamoM	Bernabeles	6
no	ALTA			32	417	656560	4171470	Fte.álamoM	Campo Nubla	1
no	ALTA			32	419	656710	4171500	Fte.álamoM	Campo Nubla	1
MAZARRÓN	ALTA	BAJA	Rbla.	28	249	654860	4170620	Fte.álamoM	Los Fieles	8
MAZARRÓN	ALTA	BAJA	Mergajón	28	250	654930	4170570	Fte.álamoM	Los Fieles	8
MAZARRÓN	BAJA	BAJA	Rbla.	28	235	654680	4170740	Fte.álamoM	Los Fieles	7
MAZARRÓN	ALTA	BAJA	Mergajón	33	77	656080	4170850	Fte.álamoM	Los Barberos	4

Los criterios variarían desde el Tipo 1, de mínimas restricciones, al Tipo 10 de máximas.





- 3) Respecto a los puntos 6.2, 6.3, 6.4 de las especificaciones aportadas se considerarían suficientes.
- 4) En cambio, respecto al punto 6.5, sobre la justificación de las dotaciones y el esclarecimiento de las fuentes de suministro, debido (en teoría) a los altos costos de las tarifas de agua de la red municipal actuales, el promotor debe justificar, fehacientemente, su compromiso de gasto trimestral de abastecimiento a cargo de la red municipal de la explotación por dicho recurso. Al menos en la cantidad de: $10.710,56 - 2.313 = 8.397,56 \text{ m}^3$ /año. O lo que es lo mismo: **2.099,39 m³ /trimestre**. (es decir, unos costos trimestrales mínimos de más de 4.000 €/trimestre)
- 5) Respecto a las dotaciones declaradas de 8 litros/cabeza/día, se recuerda que, según el vigente Plan hidrológico de la Demarcación aprobado, **las máximas dotaciones reglamentarias son de 7,7 litros/cabeza/día.**

No obstante, independientemente de este último punto, en consecuencia, **se debe instar al promotor, con el fin de que se pueda garantizar/acreditar los consumos de agua futuros**, que se implemente, dentro del condicionado de la Resolución de AAI, la disposición de **que se tenga que aportar, con periodicidad anual (y a adjuntar en la documentación del Programa de Control y Vigilancia), los recibos trimestrales del consumo municipal de agua;** para su seguimiento y control por parte del órgano sustantivo correspondiente y, en su caso, a instancias de este Organismo. Este requerimiento será una condición *sine qua non* para un informe favorable al proyecto; y a falta de su cumplimiento, dentro de la Resolución de AAI, motivo de revocación de ésta.

A.4.2. Suelo.

La propuesta presentada por el titular sobre el Plan de control y seguimiento del estado del suelo, de junio de 2021, está basada en un CONTROL PERIÓDICO de éste, para lo cual se plantea una "Propuesta de Muestreo de suelos" a realizar en las instalaciones.

Visto el plazo establecido para realizar el control periódico propuesto, como mínimo cada DIEZ años para el Suelo, se requiere que, previo a la realización de estos controles -6 MESES-, se DEBERÁ presentar el citado Plan de Muestreo ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.

En la documentación aportada por el titular, de junio de 2021, se pone de manifiesto que:

"... no existe sustancia peligrosa relevante alguna, por lo que no existe riesgo en el emplazamiento de la granja en estudio de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. Además, teniendo en cuenta que se han tomado medidas que hacen imposible en la práctica que se produzca una contaminación, se llega a la conclusión de que resulta innecesario la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento".

Para los casos de que se utilicen o hayan utilizado sustancias peligrosas relevantes, se seguirá la periodicidad de la caracterización de la situación del suelo indicada en la SIGUIENTE TABLA.





**PERIODICIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CONTROL DE SUELOS Y AGUAS
SUBTERRÁNEAS EN EXPEDIENTES DE AAI (ZHINNOP)**

La Confederación Hidrográfica del Segura emite informe, de fecha 1 de diciembre de 2017, en el que se acuerda, junto con la anterior Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, establecer los criterios de actuación para el Plan de Control del Suelo y de las Aguas Subterráneas de expedientes AAI en "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial con sustancias No-Peligrosas" (ZHINNOP), según la siguiente tabla:

TIPO DE CRITERIO	ACUIFERO	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS(*)	CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL SUELO
1	Sin acuífero o acuitado	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; con bomba de extracción en superficie.	Cada 10 años
2	Con acuífero o acuitado	BAJA	BAJA	Control trienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m; con bombas de extracción (en superficie), con control de pozos existentes	Cada 6 años
3	Con acuífero o acuitado	MEDIA-ALTA	BAJA	Control trienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m; con bombas de extracción (en superficie), con control de pozos existentes	Cada 4 años
4	Con acuífero o acuitado	BAJA	MODERADA-ALTA	Control bienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 5 m.; con bombas de extracción, con control de pozos existentes	Cada 4 años
5	Con acuífero o acuitado	MEDIA-ALTA	MODERADA -ALTA	Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m.; con bombas de extracción, con control de pozos existentes	Cada 2 años

Por lo tanto, para el TIPO 1 indicado en el informe del Órgano de Cuenca de 11 de abril de 2022, el control periódico del seguimiento del estado de las aguas subterráneas se basará en la realización de un "Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes, con bomba de extracción (en superficie)".

Medidas correctoras y preventivas en materia de suelo.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y preventivas:

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.



- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características. Del mismo modo se actuará con las sustancias peligrosas.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.
- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y además:
 - No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
- En su caso, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- En su caso, en la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.





- A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.

A.5 VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD).

El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación nos indica en su artículo 7, apartado 4:

“El órgano competente fijara valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociadas a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones relativas a las MTD, aplicando alguna de las opciones siguientes:

a) El establecimiento de unos valores de emisión que no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. Esos valores límites de emisión se indicaran para los mismos periodos de tiempo o más breves y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.”

El mismo Real Decreto Legislativo 1/2016, nos indica, en su artículo 22.1, que la Autorización Ambiental Integrada tendrá, entre otros, el contenido mínimo siguiente:

“Los valores límites de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anejo 2 y para otras sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro, y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que complementen o sustituyan a estos valores límite.





Asimismo, deberán especificarse las mejores técnicas disponibles contenidas en las conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límites de emisión."

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser implantadas para la adaptación de esta explotación a las Conclusiones MTD respecto a la cría intensiva de cerdos, adoptadas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

El titular de la explotación presenta a esta Dirección General documento firmado el 18 DE JUNIO DE 2021, relativo a la aplicación de las MTD aplicadas en la instalación.

En la siguiente tabla se transponen, de manera sintética, las mencionadas MTD:

MTD Nº	MTD. TÉCNICA. Conclusiones de la Decisión (2017/302/UE).	Aplicable instalación	Descripción de la Técnica: Indicar nº MTD y letra y forma de aplicación.
SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL			
1	MTD 1. SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL Implantar y cumplir un Sistema de Gestión Ambiental	SI	Obtenida la RESOLUCIÓN de AAI se obtendrán las licencias de obra y actividad por parte del ayuntamiento. Concluidas las obras e instalaciones, se presentará el documento del sistema de gestión ambiental de la granja que contendrá todas las obligaciones que se deriven de la AAI, la DIA y la licencia de actividad; así como el resto de condiciones que se establecen en el presente documento técnico sobre MTD. Se acompañará junto con la comunicación de inicio de actividad.
BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES			
2	MTD 2. Evitar o reducir el impacto ambiental. Utilizar todas las técnicas:	SI	-Para el establecimiento de la granja se obtuvo la preceptiva idoneidad del terreno. Su instalación está sujeta al cumplimiento de distancias, no es aleatoria. -El ganadero tiene experiencia y formación adecuada para la ejecución de las labores a realizar. -La granja dispone de un Plan de actuación en caso de emergencia , donde se especifica la actuación en caso de fugas o derrames de purín, propagación de plagas o epidemias, accidentes laborales, impactos visuales, cebo de animales no aptos para consumo y obligaciones de suministro de información a la Administración. -Se dispone de planos de las instalaciones así como de equipamiento necesario para desatascar los conductos. -Se dispone de Plan de Prevención y Control integrado de la contaminación del suelo y aguas subterráneas.
2a	Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de las actividades.		
2b	Educación y formación al personal.		
2c	Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua.		
2d	Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras.		
2e	Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones.		



	total, incluyendo alguna o una combinación de las técnicas:		De 20 a 50 kg de peso vivo 0,55 De 50 kg en adelante de peso Vivo 0,49
4a	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período productivo.		4b -Los animales reciben 3 tipos de piensos distintos a lo largo del engorde, adaptados a sus necesidades. 4c Se añaden fitasas en el pienso. Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
4b	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado (por ejemplo, fitasa).		
4b	Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.		
USO EFICIENTE DEL AGUA			
5	MTD 5. Utilizar eficientemente el agua utilizando una combinación de técnicas:	SI	-Se dispone de un plan de control y revisión de las instalaciones conforme a las siguientes 5a Mantener un registro del uso del agua. indicaciones: - Mantenimiento de bebederos y comederos: Revisión, sustitución y reparación diaria de posibles averías o desperfectos en los elementos y control de caudales de bebederos durante el periodo de vacío sanitario En el libro de registro se anotará las reparaciones realizadas, indicando la nave, el número de piezas a sustituir e incidencias. - Mantenimiento del sistema de distribución de agua y pienso: La revisión se hará una vez al mes, anotándose en el libro en el caso de que existan reparaciones. - Remojado el día de antes de la limpieza para el blandeo de las zonas a limpiar. - Limpieza con maquinaria a presión (200 atm) dotada de reductor de caudal. - Bebederos con piloneta de recogida de aguas sobrantes y sistema de chupeta, que tiene que ser accionado por el animal. -Se comprueba la presión de la red de forma periódica, al objeto de que las chupetas puedan proporcionar el caudal necesario (1,5 l/minuto)
5a	Mantener un registro del uso del agua.		
5b	Detectar y reparar las fugas de agua.		
5c	Utilizar sistemas de limpieza de a alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos.		
5d	Seleccionar y utilizar equipos adecuados (por ejemplo, bebederos de cazoleta, bebederos circulares, abrevaderos) para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua ad libitum).		
5e	Comprobar y, en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber.		
5f	Reutilización de las aguas de lluvia para lavado.		
EMISIONES DE AGUAS RESIDUALES			
6	MTD 6. Reducir la generación de aguas residuales utilizando una combinación de técnicas:	SI	- Limpieza diaria de los patios de las naves. -Bebederos con cazoleta y chupetas; limpieza alta presión. -Conducción de las aguas pluviales a la escorrentía natural de la parcela sin permitir su contaminación por contacto con zonas contaminadas.
6a	Mantener las superficies sucias del patio lo más reducidas posible.		
6b	Minimizar el uso del agua.		
6c	Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.		
7	MTD 7. Reducir el vertido de aguas residuales al agua, utilizando una combinación de técnicas:	SI	-Las aguas de lavado van a los depósitos de purines. -Las aguas residuales de los aseos se canalizan hacia un depósito, no se tratan.
7a	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.		
7b	Tratar las aguas residuales.		
7c	Aplicar las aguas residuales por terreno, p. e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.		
USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA			
8	MTD 8. Utilizar eficientemente la energía utilizando una combinación de técnicas:	SI	-La granja es de cebo. No está dotada de calefacción ni ventilación artificial. Existe ventilación natural. - Cubierta de fibrocemento exento de
8a	Sistemas de calefacción/refrigeración y ventilación de alta eficiencia.		





8b	Optimización de los sistemas de ventilación y de calefacción/refrigeración y su gestión, en particular cuando se utilizan sistemas de limpieza de aire.		amianto, con 3 cm de polieuretano conformado y una lámina de poliéster de protección por la cara interior. Paredes prefabricadas de hormigón de 16 cm de ancho, 5 cm de hormigón en los exteriores y 6 cm de poliestireno expandido de densidad 20 Kg/m3. Esto nos da una eficacia de $k<0,8$ - Instalación de bombillas de bajo consumo en el interior. - No hay sistemas de intercambiadores de calor, bombas o Combideck.
8c	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.		
8d	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.		
8e	Uso de intercambiadores de calor, con sistemas: aire-aire, aire-agua o aire-tierra.		
8f	Uso de bombas de calor para la recuperación de calor		
8g	Recuperación de calor con suelo recubierto con yacija calentada y refrigerada (sistema Combideck).		
8h	Aplicación de una ventilación natural.		
EMISIONES ACÚSTICAS			
9	MTD 9. Establecer y Aplicar un plan de gestión del ruido, como parte del SGA (MTD1)	NO	No se prevén molestias a receptores sensibles. No es necesario hacer el Plan de gestión de ruido dentro de MTD1 de sistema de gestión ambiental. El tipo de ganado, el sistema productivo, la orientación productiva de la granja y el sistema constructivo, son los causantes de que el ruido no sea un factor de riesgo en la instalación.
10	MTD 10. Reducir las emisiones de ruido utilizando una o una combinación de técnicas:	SI	-En la fase de planificación de la nave/explotación, la distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles se garantiza mediante la aplicación de distancias mínimas estándar. - Los silos de recepción de piensos se encuentran lo más alejado posible de receptores sensibles y reduciendo la circulación de vehículos en la explotación. - Personal cualificado. - Las actividades diarias ruidosas, se producen dentro de las naves durante el día y están relacionadas con labores de control y vigilancia y con el suministro de alimento (puestas en marchas del sistema de distribución de pienso, sucede en un periodo al día de 2 – 3 horas). -Las tareas de limpieza con máquina de presión, en el periodo de vaciado de naves, se producen 2/3 veces al año durante el día. -La ventilación natural es suficiente. -El sistema de alimentación es ad libitum, sólo se accionan los dispensadores de comida 2 veces al día durante 10 minutos, llenando la tolva por completo y de manera suficiente para todo el día. - Edificación que cumple el CTE (Código Técnico de la Edificación). - Instalación pendiente de instalar pantalla vegetal perimetral a la explotación
10a	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		
10b	Ubicación del equipo i) aumentando distancia entre emisor y receptor. ii) reduciendo al mínimo la longitud de los conductos de suministro de pienso. iii) ubicando las tolvas o silos de almacenamiento de pienso, para reducir la circulación de los vehículos.		
10c	Medidas operativas: i) cerrar puertas y aberturas del edificio, especialmente durante la alimentación. ii) dejar el manejo de los equipos en manos de personal especializado. iii) evitar actividades ruidosas durante la noche y los fines de semana. iv) aplicar medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento. v) hacer funcionar las cintas transportadoras y los tornillos sin fin cuando estén llenos. vi) mantener el mínimo número de zonas de deyección al aire libre.		
10d	Equipos de bajo nivel de ruido: i) ventiladores de alta eficiencia. ii) bombas y compresores. iii) sistema de alimentación que reduzca los estímulos anteriores a la comida (p. e. tolvas de almacenamiento, alimentadores pasivos ad libitum, alimentadores compactos, etc.).		
10e	Equipos de control de ruido: i) reductores de ruido. ii) aislamiento de las vibraciones. iii) confinamiento de equipos ruidosos (p. ej. molinos, cintas transportadoras neumáticas, etc.). iv) insonorización de los edificios.		
10f	Atenuación del ruido intercambiando obstáculos.		
EMISIONES DE POLVO			
11	MTD 11. Reducir las emisiones de polvo, utilizando una o varias técnicas:	SI	Se suministra alimentación ad libitum. Se utilizan materias primas oleosas como la





11a	Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado: 1. Utilizar yacijas gruesas (p. ej. paja larga o virutas de madera en lugar de paja picada). 2. Aplicar cama fresca utilizando una técnica que genere poco polvo (p. ej. a mano). 3. Alimentación ad libitum. 4. Utilizar pienso húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco. 5. Instalar separadores de polvo en los depósitos de pienso seco que se llenan por medios neumáticos. 6. Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire.		manteca para aportar la energía necesaria y reducir la emisión de polvo. Nebulizadores de agua instalados.
11b	Reducir las concentraciones de polvo en el interior del alojamiento: 1. Nebulizadores de agua. 2. Pulverizadores de aceite. 3. ionización.		
11c	Tratamiento del aire de salida mediante un sistema de depuración de aire, en particular: 1. Colector de agua. 2. Filtro seco. 3. Depurador de agua. 4. Depurador húmedo con ácido. 5. Biolavador (o filtro percolador). 6. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases. 7. Biofiltro.		
EMISIONES DE OLORES			
12	MTD 12. Establecer y aplicar un Plan de Gestión de Olores, como parte del SGA (MTD 1)	AI	-Se analizarán las fuente emisoras (animales, deyecciones, cadáveres...) y se plantearán medidas correctoras que quedarán registradas en el Plan de gestión de olores .
13	MTD 13. Reducir las emisiones de olores utilizando una o una combinación de las técnicas:	I/AI	-Ubicación de la instalación en terreno compatible y previa idoneidad del terreno. -Se realiza barrido de las cuadas y pasillos varias veces durante el engorde. -Se administra pienso varias veces al día para evitar que los comederos acumulen pienso y se pueda derramar. - Se realiza vaciado frecuente de los fosos (como mínimo una vez a la semana) hacia la balsa. -Existen chimeneas en el techado de las naves, así como lomera central . -Pendiente la instalación de vegetación perimetral a la explotación. -Durante el almacenamiento en la balsa, el purín se cubre con una costra de paja picada para evitar emisiones. -El purín no se agita durante el almacenamiento. -El titular dispone de gestor autorizado. En el caso de gestionarlo en tierras propias, el estiércol deberá aplicarse al terreno haciendo uso de sistemas de reparto localizado, del tipo rampa de tubos colgantes, zapatas colgantes y discos o rejas, que proporcionan un reparto uniforme del estiércol y minimizan las pérdidas de nitrógeno por volatilización,
13a	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		
13b	Utilizar un sistema de alojamiento que siga uno o una combinación de los principios siguientes: — mantener los animales y las superficies secos y limpios (p. ej. evitar derrames de pienso, evitar en suelos parcialmente emparrillados la presencia de excrementos en zonas de descanso de los animales). — reducir la superficie de emisión del estiércol (por ejemplo, uso de rejillas de plástico o metal, canales con una menor superficie de estiércol expuesta). — evacuar frecuentemente el estiércol a un depósito exterior (cubierto) — reducir la temperatura del estiércol (p. ej. refrigerando los purines) y del ambiente interior. — disminuir el flujo y la velocidad del aire en la superficie del estiércol — mantener la yacija seca y en condiciones aeróbicas en los sistemas con cama.		
13c	Optimizar las condiciones de evacuación del aire de salida del alojamiento animal aplicando una o una combinación de las técnicas siguientes: — aumentar la altura de la salida del aire (p. ej. por encima del nivel de la cubierta). — aumentar la velocidad del extractor de aire vertical. — colocar barreras exteriores para crear turbulencias en el flujo de aire de salida (p. ej. vegetación).		





	— incorporar cubiertas deflectoras en las aberturas de ventilación situadas en las partes bajas de los muros para dirigir el aire residual hacia el suelo. — dispensar el aire de salida por el lado del alojamiento que no esté orientado al receptor sensible. — orientar el caballete de la cubierta de un edificio con ventilación natural en dirección transversal a la dirección predominante del viento.		además de posibilitar un ajuste adecuado de la dosis aplicada que evite la generación de escorrentías superficiales. -En cualquiera de los sistemas de reparto localizado, y con el fin de asegurar la condición de reparto uniforme, el equipo de reparto deberá disponer de un sistema distribuidor de precisión, que garantice la uniformidad de la dosis en todos los tubos de salida, garantizando una variación máxima de caudal entre las distintas salidas del 10%, en las condiciones más desfavorables del terreno. Asimismo, el equipo deberá de ser capaz de adecuar tanto el caudal como la velocidad de avance con el fin de ajustar el reparto a la dosis de nitrógeno elegida. -Se utilizará un sistema de tratamiento biológico de los purines con bacterias directamente vertidas en los fosos, para disminuir el nitrógeno total del purín, la emisión de amoníaco y los olores.
13d	Utilizar un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. Biolavador (o filtro biopercolador). 2. Biofiltro.3. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases.		
13e	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol: 1. Cubrir los purines o el estiércol sólido durante su almacenamiento. 2. Situar el depósito teniendo en cuenta la dirección general del viento y/o adoptar medidas para reducir su velocidad (p. ej. interponiendo árboles, barreras naturales). 3. Reducir al mínimo la agitación del purín.		
13f	Procesar el estiércol con una de las técnicas siguientes para minimizar las emisiones de olores durante (o antes de) la aplicación al campo: 1. Digestión aeróbica (aireación) de purines. 2. Compostar el estiércol sólido. 3. Digestión anaeróbica.		
13g	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de aplicación al campo del estiércol: 1. Sistema de bandas, discos o inyectores para la aplicación al campo de purines. 2. Incorporar el estiércol lo antes posible.		

EMISIONES DEL ALMACENAMIENTO DEL ESTIÉRCOL SÓLIDO

14	MTD 14. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera, utilizando una o una combinación de técnicas:	NO	EN LA GRANJA NO SE ALMACENA ESTIÉRCOL SÓLIDO
14a	Reducir la relación entre la superficie y el volumen del montón de estiércol sólido.		
14b	Cubrir los montones de estiércol sólido.		
14c	Almacenar el estiércol sólido en un cobertizo		
15	MTD 15. Reducir las emisiones al suelo y al agua, utilizando una o una combinación de técnicas:	NO	EN LA GRANJA NO SE ALMACENA ESTIÉRCOL SÓLIDO
15a	Almacenar el estiércol sólido en un cobertizo.		
15b	Utilizar un silo de hormigón para el almacenamiento de estiércol sólido.		
15c	Almacenar el estiércol sólido en suelos sólidos impermeables equipados con un sistema de drenaje y una cisterna para recoger la escorrentía.		
15d	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar el estiércol sólido durante los periodos en que no es posible aplicarlo al campo.		
15e	Almacenarlo en montones en el campo, lejos de cursos de agua.		

EMISIONES GENERADAS POR EL ALMACENAMIENTO DE PURINES.

16	MTD 16. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera, utilizando una combinación de técnicas:	SI	-Existen balsas de desecación (poca profundidad).
16a	Efectuar un diseño y una gestión adecuados de los depósitos de purines 1. Reducir la relación entre la superficie de emisión y el volumen del depósito de purines. 2. Reducir la velocidad del viento y el intercambio de aire sobre la superficie del purín, disminuyendo nivel de llenado del depósito. 3. Reducir al mínimo la agitación del purín.		-La pantalla vegetal reducirá la velocidad del viento en el interior de la parcela y los olores. -El purín solo es manipulado durante la carta por el gestor autorizado. -El purín almacenado en la balsa se cubre con una costra de paja picada.





16b	Cubrir el depósito del purín. Para ello puede aplicarse una de las técnicas siguientes: 1. cubierta rígida. 2. Cubierta flexible. 3. Cubiertas flotantes. por ejemplo: — pellets de plástico,— materiales ligeros a granel — cubiertas flotantes flexibles,— placas de plástico geométricas,— cubiertas neumáticas,— costra natural— paja.		
16c	Acidificación de los purines		
17	MTD 17. Reducir las emisiones de Amoníaco a la atmosfera de una balsa de purines utilizando una combinación de técnicas :	SI	-El purín solo es manipulado durante la carta por el gestor autorizado. -El purín almacenado en la balsa se cubre con una costra de paja picada.
17a	Reducir al mínimo la agitación del purín.		
17b	Cubrir la balsa de purines con una cubierta flexible y/o flotante, tales como: — láminas de plástico flexibles,— materiales ligeros a granel — costra natural,— paja		
18	MTD 18. Evitar las emisiones al suelo y al agua en la recogida y la conducción de purines y en depósitos o balsas, utilizando una combinación de técnicas :	SI	-Hay balsas de desecación, no depósitos. - La balsa dispone de volumen de almacenamiento para tres meses de funcionamiento, fuera de las naves de cebo. -Todas las instalaciones que contienen y transportan purines están construidos con elementos impermeabilizantes, tal y como se describe en proyecto. - Sistema de revisión permanente, tras cada ciclo de vaciado. -Inspección visual del estado de llenado de la balsa. Puntual en los momentos de riesgo.
18a	Utilizar depósitos que puedan soportar tensiones mecánicas, químicas y térmicas.		
18b	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar los purines durante los periodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo.		
18c	Construir instalaciones y equipos a prueba de fugas para la recogida y transferencia de los purines (p. ej. fosas, canales, desagües, estaciones de bombeo).		
18d	Almacenar los purines en balsas con una base y paredes impermeables, p. ej. con arcilla o un revestimiento plástico (o doble revestimiento).		
18e	Instalar un sistema de detección de fugas, p. ej. Una geomembrana, una capa de drenaje y un sistema de conductos de desagüe.		
18f	Comprobar la integridad estructural de los depósitos al menos una vez al año.		
PROCESADO "IN SITU" DEL ESTIERCOL			
19	MTD 19.Reducir las emisiones a la atmosfera y al agua de nitrógeno, fósforo, olores y microorganismos patógenos, y facilitar el almacenamiento y o aplicación al campo, mediante una o varias de las técnicas :	SI	-Se utilizará un sistema de tratamiento biológico de los purines con bacterias desnitrificantes directamente vertidas en los fosos, para disminuir el nitrógeno total del purín, la emisión de 19a Separación mecánica de los purines. Esto puede hacerse, p. ej. por amoníaco y los olores.
19a	Separación mecánica de los purines. Esto puede hacerse, p. ej. por medio de: — un separador de prensa de tornillo — un decantador centrífugo — coagulación-floculación — tamizado — filtros-prensa		
19b	Digestión anaeróbica del estiércol en una instalación de biogás.		
19c	Utilización de un túnel de secado exterior del estiércol.		
19d	Digestión aeróbica (aireación) de purines.		
19e	Nitrificación-desnitrificación de purines.		
19f	Compostaje del estiércol sólido.		
APLICACIÓN AL CAMPO DEL ESTIERCOL			
20	MTD 20. Evitar o reducir las emisiones al suelo, al agua y a la atmósfera de nitrógeno, fósforo y microorganismos patógenos generados por la aplicación al campo del estiércol, utilizando todas las técnicas :	NO	-El titular dispone de gestor autorizado, por lo que la correcta aplicación del estiércol, deberá ir a cargo de dicho gestor. -La aplicación se registrará por la aplicación del código de buenas prácticas agrícolas de la R. de Murcia, y el resto de normativa sectorial
20a	Analizar el terreno donde va a esparcirse el estiércol para determinar los riesgos de escorrentía.		





20b	Mantener una distancia suficiente entre los terrenos donde se esparce el estiércol (dejando una franja de tierra sin tratar).		de aplicación (Ley del Mar Menor)
20c	No esparcir el estiércol cuando pueda haber un riesgo significativo de escorrentía.		-Se estará a lo indicado en el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura.
20d	Adaptar la dosis de abonado teniendo en cuenta el contenido de nitrógeno y de fósforo del estiércol y las características del suelo (p. ej. contenido de nutrientes), los requisitos de los cultivos de temporada y las condiciones meteorológicas o del terreno que pudieran provocar escorrentías.		- La aplicación en campo precisa un estudio previo del terreno.
20e	Sincronizar la aplicación al campo del estiércol en función de la demanda de nutrientes de los cultivos.		
20f	Revisar las zonas diseminadas a intervalos regulares para comprobar que no haya signos de escorrentía y responder de forma adecuada cuando sea necesario.		
20g	Asegurarse de que haya un acceso adecuado al estercolero y que la carga del estiércol pueda hacerse de forma eficaz, sin derrames.		
20h	Comprobar que la maquinaria utilizada para la aplicación al campo del estiércol está en buen estado de funcionamiento y ajustada para la aplicación de la dosis adecuada.		
21	MTD 21. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo de purines, utilizando una o una combinación de las técnicas:	NO	-El titular dispone de gestor autorizado para el uso agronómico de los purines. No obstante, en el caso de utilizar el abonado en tierras propias o de terceros, el estiércol deberá aplicarse al terreno haciendo uso de sistemas de reparto localizado, del tipo rampa de tubos colgantes, zapatas colgantes y discos o rejillas, todos los cuales proporcionan un reparto uniforme del estiércol y minimizan las pérdidas de nitrógeno por volatilización, además de posibilitar un ajuste adecuado de la dosis aplicada que evite la generación de escorrentías superficiales.
21a	Dilución de los purines, seguida de técnicas tales como un sistema de riego de baja presión.		-En cualquiera de los sistemas de reparto localizado, y con el fin de asegurar la condición de reparto uniforme, el equipo de reparto deberá disponer de un sistema distribuidor de precisión, que garantice la uniformidad de la dosis en todos los tubos de salida, garantizando una variación máxima de caudal entre las distintas salidas del 10%, en las condiciones más desfavorables del terreno. Asimismo, el equipo deberá de ser capaz de adecuar tanto el caudal como la velocidad de avance con el fin de ajustar el reparto a la dosis de nitrógeno elegida. El purín quedará cubierto al mismo tiempo que se aplica.
21b	Esparcidor en bandas, aplicando una de las siguientes técnicas: 1. Tubos colgantes. 2. Zapatas colgantes.		
21c	Inyección superficial (surco abierto).		
21d	Inyección profunda (surco cerrado).		
21e	Acidificación de los purines.		
22	MTD 22. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo de estiércol, incorporándolo al suelo lo antes posible.	NO	El titular no aplica purines al campo, se retira la parte sólida (estiércol) a través de un gestor autorizado.
EMISIONES GENERADAS DURANTE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN COMPLETO			
23	MTD 23. Estimar o calcular la reducción de emisiones de amoníaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación.	SI	Se utiliza la nueva calculadora de emisiones que hay disponible para el sector en PRTREspaña Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
SUPERVISIÓN DE LAS EMISIONES Y LOS PARÁMETROS DEL PROCESO			
24	MTD 24. Supervisar el nitrógeno total y el fósforo total excretado presentes en el estiércol, utilizando una de las siguientes técnicas al menos 1 vez al año:	SI	-El titular dispone de gestor de estiércol autorizado para la recogida de la materia seca, no obstante, en caso de uso agrario por el





24a	Balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales.		propio titular: Se realizarán análisis de la composición en nitrógeno del purín, en el momento de la aplicación, utilizando un método analítico rápido. Se analizarán un mínimo de dos muestras por cada una de las épocas de aplicación. -Al menos cada dos años se deberá realizar un análisis de la composición en nitrógeno total, nitrógeno amoniacal, fósforo y conductividad, que se llevará a cabo en un laboratorio externo. -Se creará un registro de los resultados obtenidos en los diferentes análisis.
24b	Análisis del estiércol, determinando el contenido de nitrógeno y de fósforo total.		Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
25	MTD 25. Supervisar las emisiones de amoníaco a la atmósfera, utilizando una de las siguientes técnicas :	SI	Calculadora de emisiones en porcino del MAPAMA "ESTIMADOR DE EMISIONES DE AMONIACO Y NITRÓGENO RETENIDO EN EXPLOTACIONES GANADERAS" y "CUADROS DE CÁLCULO DE EMISIONES DE GASES DEL SECTOR GANADERAS EN RELACIÓN CON LA DIRECTIVA IPPC" del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER-ESPAÑA)
25a	Balance de masas basado en la excreción y del nitrógeno total (o del nitrógeno amoniacal total) presente en cada etapa de la gestión del estiércol. 1 vez al año		Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
25b	Medición de la concentración de amoníaco y el índice de ventilación aplicando métodos normalizados ISO, u otros métodos que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente. Cuando se produzcan cambios significativos.		
25c	Estimación utilizando factores de emisión. 1 vez al año		
26	MTD 26. Supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire.	NO	No aplicable por las técnicas existentes y el coste económico de las mismas
27	MTD 27. Supervisar las emisiones de polvo de cada alojamiento utilizando una de las técnicas una vez al año.	NO	No aplicable por las técnicas existentes y el coste económico de las mismas
27a	Determinación de la concentración de polvo y la tasa de ventilación aplicando métodos normalizados EN u otros métodos (ISO, nacionales o internacionales) que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente.		
27b	Estimación utilizando factores de emisión.		
28	MTD 28. Supervisar las emisiones de amoníaco, polvo y/u olores de cada alojamiento animal equipado con un sistema de depuración de aire, utilizando todas las técnicas siguientes:	NO	No existe sistema de depuración de aire.
28a	Verificación del funcionamiento del sistema de depuración del aire mediante la medición de las emisiones de amoníaco, olores y/o polvo, de acuerdo con protocolo de medición prescrito y utilizando métodos normalizados EN u otros métodos (ISO) equivalentes. Una vez al año.		
28b	Control de funcionamiento efectivo del sistema de depuración de aire. A diario		
29	MTD 29. Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso. Supervisión de los siguientes parámetros del proceso al menos una vez al año.	SI	- Deberá disponer un contador general de agua. - Se llevará un registro donde se realizarán las anotaciones el día 1 de cada mes, registrándose el consumo mensual de agua. -- -Cada registro contará con los siguientes campos: lectura actual (m3), lectura anterior (m3), diferencia de lecturas (m3) - Además de la lectura mensual, se realizará
29a	Consumo de agua.		
29b	Consumo de energía eléctrica.		
29c	Consumo de combustible.		
29d	Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda.		





29e	Consumo de pienso.		una lectura después del vaciado y una vez se haya realizado la limpieza de la nave en cuestión. -Para el control de consumo de electricidad existirá un registro donde se realizarán las anotaciones el día 1 de cada mes, registrándose el consumo mensual, en el que se indicará fecha y lectura actual (Kwh). -Se conservan guías de entrada y de salida. -Existe un registro de entrada y salida de pienso. -Existe un plan de gestión del estiércol con datos de la producción y registro de salida de purines o estiércol
29f	Generación de estiércol.		

CRÍA INTENSIVA DE CERDOS EMISIONES DE AMONIACO DE LAS NAVES PARA CERDOS

MTD Nº	MTD. TÉCNICA. Conclusiones de la Decisión (2017/302/UE).	Categoría de animales	Aplicable instalación	Descripción de la Técnica: Indicar nº MTD y letra y forma de aplicación.
30	MTD 30. Reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera de cada nave para cerdos, consiste en utilizar una o una combinación de técnicas :		SI	
30a	Una de las técnicas siguientes, en las que se aplica una o una combinación de los principios que se indican a continuación: i) reducir la superficie emisora de amoniaco. ii) aumentar la frecuencia con la que se retiran los purines (estiércol) al almacén exterior. iii) separar la orina de las heces. iv) mantener la cama limpia y seca.		SI	-Mantenimiento de pasillos y cuadras secas y limpias. -Vaciado frecuente de los fosos al menos 1 vez a la semana hacia la balsa..
	0. Una fosa profunda (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado), únicamente si se utiliza en combinación con otras medidas de mitigación, p. ej.: — una combinación de técnicas de gestión nutricional — un sistema de depuración del aire— reducción del pH de los purines— refrigeración de los purines.	Todos los cerdos	NO	
	1. Un sistema de vacío para la eliminación frecuente de los purines (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	NO	
	2. Fosa de purín con paredes inclinadas (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	SI	Los fosos presentan pendiente hacia la salida.
	3. Rascador para la eliminación frecuente de los purines (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	NO	
	4. Eliminación frecuente de los purines mediante lavado a chorro (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	NO	
	5. Fosa reducida de purín (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).	Cerdas apareamiento y gestantes Cebos de engorde	NO	
	6. Sistema de cama de paja (cuando el suelo es de hormigón sólido).	Cerdas apareamiento y gestantes Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	7. Alojamiento en casetas/barracas (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).	Cerdas apareamiento y gestantes Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	8. Sistema de sustitución de paja (cuando el suelo es de hormigón sólido).	Lechones destetados	NO	





MTD Nº	MTD. TÉCNICA. Conclusiones de la Decisión (2017/302/UE).	Categoría de animales	Aplicable instalación	Descripción de la Técnica: Indicar nº MTD y letra y forma de aplicación.
	9. Suelo convexo y canales de agua y purín separados (en el caso de corrales parcialmente emparrillados).	Cebos de engorde Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	10. Corrales con cama con generación combinada de estiércol (purín y estiércol sólido).	Cerdas en lactación	NO	
	11. Casetas de descanso y alimentación sobre suelo sólido (en el caso de corrales con cama).	Cerdas apareamiento y gestantes	NO	
	12. Colector de estiércol (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Cerdas en lactación	NO	
	13. Recogida de estiércol en agua.	Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	14. Cintas de estiércol en forma de V (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).	Cebos de engorde	NO	
	15. Combinación de canales de agua y de purín (cuando el suelo está totalmente emparrillado).	Cerdas en lactación	NO	
	16. Pasillo exterior con cama (cuando el suelo es de hormigón sólido).	Cebos de engorde	NO	
30b	Refrigeración de los purines.	Todos los cerdos	NO	
30c	Utilización de un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. depurador húmedo con ácido. 2. sistema de depuración de aire de dos o tres fases. 3. biolavador (o filtro biopercolador).	Todos los cerdos	NO	
30d	Acidificación de los purines.	Todos los cerdos	NO	
30e	Utilización de bolas flotantes en la fosa del purín.	Cebos de engorde	NO	





APARTADO DE CONSIDERACIONES MTD

En esta Decisión de Ejecución (UE), se establecen tanto las Conclusiones generales sobre las MTD relacionadas con la Cría intensiva de cerdos en sus secciones 1 y 2, así como la Descripción de las Técnicas en su sección 4.

Cabe destacar, que tal como se pone de manifiesto en la Decisión, las técnicas enumeradas y descritas en dichas conclusiones no son prescriptivas ni exhaustivas. Pueden utilizarse otras técnicas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente.

Las consideraciones y recomendaciones que se indican a continuación, tiene su base en la citada Decisión.

MTD 3: En el caso de esta explotación el Nitrógeno total excretado asociado a la MTD:

Parámetro	Categoría de animales	Nitrógeno Total excretado asociado a la MTD (Kg N excretado/plaza/año)
Nitrógeno Total excretado(N)	Cebos de engorde	7,0—13,0

El extremo inferior del intervalo puede alcanzarse utilizando una combinación de técnicas, de las indicadas en la MTD 3.

La descripción de las técnicas para aplicar la MTD 3 está en la sección 4.10.1 de la Decisión de ejecución (UE).

La supervisión asociada figura en la MTD 24 y la descripción de la técnica de supervisión está en la sección 4.9.1.

MTD 4: En el caso de esta explotación el Fósforo total excretado asociado a la MTD:

Parámetro	Categoría de animales	Fósforo Total excretado asociado a la MTD (Kg P ₂ O ₅ excretado/plaza/año)
Fósforo Total excretado(P ₂ O ₅)	Cebos de engorde	3,5—5,40

El extremo inferior del intervalo puede alcanzarse utilizando una combinación de técnicas, de las indicadas en la MTD 4.

La descripción de las técnicas para aplicar la MTD 4 está en la sección 4.10.2 de la Decisión de ejecución (UE).

La supervisión asociada figura en la MTD 24 y la descripción de la técnica de supervisión está en la sección 4.9.1.





MTD 23: Se utilizarán las metodologías, instrumentos o herramientas que la normativa en vigor establezca, o, en su defecto las aconsejadas por los organismos oficiales.

Puede consultarse la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que tienen a disposición de los ganaderos una herramienta informática de cálculo para estimar las emisiones.

MTD 24: Es una técnica de supervisión. Para una aplicación correcta, la frecuencia ha de ser anual por categoría de animales y siguiendo la técnica que se describe en la sección 4.9.1 de la Decisión de ejecución (UE).

MTD 25: Es una técnica de supervisión. Para aplicarla correctamente, la frecuencia es de una vez al año por categoría de animales y debe seguir la técnica que se describe la sección 4.9.2.

MTD 30: En el caso de las explotaciones porcinas, la única MTD que tiene niveles de emisión asociados (NEA-MTD), es la **MTD 30**, cuya supervisión va asociada a la MTD 25.

Para las emisiones de amoníaco a la atmósfera de cada nave para cerdos quedan los niveles reflejados en la siguiente tabla:

NEA-MTD para las emisiones de amoníaco a la atmósfera de cada nave para cerdos		
Parámetro	Categoría de animales	NEA-MTD (¹) (kg NH ₃ /plaza/año)
Amoníaco, expresado como NH ₃	Cerdas en apareamiento y gestantes	0,2 — 2,7 (²) (³)
	Cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	0,4 — 5,6 (⁴)
	Lechones destetados	0,03 — 0,53 (⁵) (⁶)
	Cerdos de engorde	0,1 — 2,6 (⁷) (⁸)
(¹) El extremo inferior del intervalo se asocia con el uso de un sistema de depuración del aire. (²) En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 4,0 kg NH₃/plaza/año. (³) En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6 o 30.a11, el extremo superior de los NEA-MTD es 5,2 kg NH₃/plaza/año. (⁴) En el caso de las naves existentes que aplican la MTD 30.a0 en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 7,5 kg NH₃/plaza/año. (⁵) En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 0,7 kg NH₃/plaza/año. (⁶) En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6, 30.a7 o 30.a8, el límite superior de los NEA-MTD es 0,7 kg NH₃/plaza/año. (⁷) En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el extremo superior de los NEA-MTD es 3,6 kg NH₃/plaza/año. (⁸) En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6, 30.a7, 30.a8 o 30.a16, el límite superior de los NEA-MTD es 5,65 kg NH₃/plaza/año.		
Los NEA-MTD pueden no ser aplicables en la producción animal ecológica. La supervisión asociada figura en la MTD 25.		





Según Decisión de Ejecución 2017/302 (MTDS), en el caso de naves de cebo, el extremo superior NEA-MTD será de 2,6 kg NH₃/plaza/año, ampliable a 3,6 kg NH₃/plaza/año si se utilizan medidas complementarias especificadas en el cuadro 2.1. de la citada Decisión.

A.6 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los productos de la aplicación de tales operaciones.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.

- **Fugas y derrames:** los residuos y las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como los residuos y las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

A.7 CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en marcha y Parada.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones de emisión a la atmosfera y vertido establecidos en la autorización ambiental integrada.

A.7.2. Fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos o no peligrosos, o cualquier otra situación distinta a





la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la explotación.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la explotación. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:
 - o Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames y/o lixiviados, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:
 - i. En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.
 - ii. En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc).
 - o La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:





- iii. La detección visual será posible únicamente en aquellos casos donde dicha detección sea posible (depósito sencillo sobre cubeto de contención, envase impermeable sobre suelo impermeabilizado, etc).
- iv. La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.
- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como, medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos, y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

A.8 INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:





- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009.

Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

A.9 RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será





exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.10 CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD.

– Cese definitivo – Total o Parcial –

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.





f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.





- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.**

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, - conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.11 OTRAS OBLIGACIONES.

OPERADOR AMBIENTAL:

Se deberá designar a un Operador Ambiental, responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como, de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano competente, municipal o autonómico según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009. Dicha designación deberá quedar acreditada.





A.12 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

A.12.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: Órgano ambiental
AUTONÓMICO.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

1. Informe **TRIEANAL**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.) que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
- Si se realizan los controles internos anuales necesarios para medir el NEA-MTD de Amoniacó emitido por cada nave de alojamiento.

2. Notificación **ANUAL**, de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

3. Informe **ANUAL**, presentado por el titular sobre los controles internos realizados en la instalación, donde conste la supervisión del cumplimiento de los NEA-MTD de amoniaco emitidos en cada nave de alojamiento.

Focos Naves: NEA-MTD de Amoniacó emitido por cada nave de alojamiento.

Contaminante	Frecuencia
NH ₃	ANUAL

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

4. Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.





5. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases.** Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos y Envases> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.
6. **Memoria resumen del archivo cronológico** En cumplimiento de lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos el productor de residuos peligrosos presentará una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, en su caso, por cada una de las instalaciones donde opera, al menos, con el contenido que figura en el anexo XV y ante la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

7. Informe **ANUAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4.
8. Informe **QUINQUENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**" con los resultados de la evaluación llevada a cabo, con la correspondiente acreditación de las actuaciones incluidas en la misma. Conforme a lo indicado en el apartado A.4.

- OTRAS OBLIGACIONES.

9. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente** en cumplimiento del Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
10. Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

A.12.2. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: Órgano AUTONÓMICO competente en materia ganadera.

Según el informe de fecha 2 de junio de 2021 de la D.G. de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano autonómico competente en materia ganadera, **el Proyecto presentado cumple la normativa sectorial que le es de aplicación dentro de las competencias de dicha Dirección General.**





Dicho órgano, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, controlará aquellas condiciones relativas a las materias de su competencia. Vigilará las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica indicada en el artículo 1.1 del *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de las explotaciones porcinas*.

Asimismo, a efectos de evaluación ambiental, este órgano sustantivo será responsable con carácter general del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental.





A.12.3. Calendario de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico

MATERIA	ACTUACIÓN	O.A. + 1	O.A. + 2	O.A. + 3	O.A. + 4	O.A. + 5	O.A. + 6	O.A. + 7	O.A. + 8	O.A. + 9	O.A.+10
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple la afección de las emisiones e inmisiones, certificación y justificación de cumplimiento de las prescripciones del apartado A.1, así como si se realizan los controles internos necesarios para medir el NEA-MTD de amoníaco emitidos por cada nave de alojamiento.										
	2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
	3. Informe ANUAL, presentado por el titular sobre los controles internos realizados en la instalación, donde conste la supervisión del cumplimiento de los NEA-MTD de amoníaco emitidos en cada nave de alojamiento.										
RESIDUOS	4. Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
	5. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases										
	6. Memoria resumen del archivo cronológico										
SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS	7. Informe ANUAL sobre el Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas.										
	8. Informe QUINQUENAL sobre el Plan de control y seguimiento del estado del suelo.										
OTROS	9. Declaración ANUAL de Medio Ambiente.										
	10. Comunicación ANUAL de la información recogida en el artículo 22.1.i) de la Ley16/2002 LPCIC										

O.A. = Año en que se otorga la autorización



ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1 PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

Este apartado incluye las prescripciones contenidas en el Informe Técnico Municipal emitido, el 12 de mayo de 2016 por el Ayuntamiento de Fuente Álamo, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y del artículo 18 del **RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el T.R de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación:**

- Se nos remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a ese Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta al promotor.
- Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.
- No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras que sobrepasen los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.
- Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.
- Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.
- Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.
- No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.
- Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA Y ORDEN de las instalaciones, **no permitiéndose** en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que





no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.

- La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato.
- En cuanto a las balsas de purines, forman parte de la infraestructura de la granja, por tanto, deberán guardar el mismo retranqueo a linderos que cualquier otra construcción. Así mismo, debido al importante censo de la granja que originará una elevada producción de purines en la misma, las balsas de almacenamiento deberán de concentrarse en una zona del recinto vallado, evitando el gran impacto visual que genera la dispersión de balsas por toda la parcela. También servirá esta medida para poder concentrar las actuaciones encaminadas a evitar la contaminación que accidentalmente puedan originar.
- Todas las instalaciones que se realicen en las nuevas construcciones, en caso de que sea necesario (electricidad, agua, sistema contra incendios, alimentación, etc.) serán realizadas por empresas autorizadas, que emitirán el pertinente boletín de instalación cotejado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como garantía de que se cumple con la legislación que le es de aplicación.

B.2 RUIDO.

- Durante la fase de construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre ruido que le resulte de aplicación.
- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar el ruido.

B.3 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Con carácter general y como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales y en su caso, con las medidas específicas, sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y, en particular, sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad, objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal, emitido de acuerdo con la atribución competencial que de la vigilancia ambiental se realiza al órgano municipal en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009.





Además, tal como se indica en el informe del Ayuntamiento de Fuente Álamo de 12 de mayo de 2016:

- Se remitirá, a ese Ayuntamiento, copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por los promotores y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a ese Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta a los promotores.

ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE NO EIA DE LA DG DE MEDIO AMBIENTE.

A.- EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL

1. Deberá realizar la Comunicación previa al Registro de pequeños productores de residuos peligrosos, mediante la solicitud que se encuentra disponible en el apartado *Vigilancia e Inspección Ambiental*, de la Consejería de Presidencia.
2. Se deberán cumplir las obligaciones impuestas por el artículo 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
3. Los residuos peligrosos generados (aceite, gasoil,...), previa identificación, etiquetado y almacenamiento adecuado, deberán ser entregados a gestor autorizado.
4. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
5. No se realizará ningún tipo de vertido en la zona.
6. Se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias con el fin de que no se transmita al medio ambiente exterior, de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Asimismo, se estará a lo dispuesto, tanto en la Ordenanza Municipal sobre protección contra el ruido como en el Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia.
7. El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, destinado a evitar o corregir daños ambientales, así como a elaborar la información y/o documentación que, periódicamente, deba presentarse ante esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009.

B.- EN RELACIÓN A ASPECTOS DERIVADOS DE LA FASE DE CONSULTAS, ASÍ COMO, DE INFORMES DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS:

1.- D.G. de Salud Pública:

1. Es imprescindible, como una medida más de bioseguridad, la existencia documentada y la ejecución de un programa de Control Integrado de Limpieza y Desinfección, y de Control de Vectores (D.D.), a fin de minimizar los riesgos que pudieran derivarse de la actividad.
2. Se podría valorar la implantación de procesos autorizados de HIDROLIZACIÓN enzimática de cadáveres.





2.- D.G. de Territorio y Vivienda:

1. Deberá justificarse el cumplimiento de las Directrices de la Comarca del Guadalentín, que en la actualidad han sido objeto de análisis en los respectivos foros y están en redacción para consultas e informes.
2. Deberá tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.
3. Deberá justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de abril de 2003, relativa a la "Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Lorca". (BORM de 19/06/2003).

3.- Ayuntamiento de Fuente Álamo:

1. Se remitirá copia del Programa de Vigilancia de la granja firmado por el promotor y por el responsable de su cumplimiento; asimismo, se deberá comunicar a este Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medioambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta al promotor.
2. Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá, por tanto, someterse a una nueva consulta y autorización.
3. No se producirán, consecuencia del funcionamiento de equipos o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; así como, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el BORM de fecha 9 de septiembre de 1998.
4. Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.
5. Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero.
6. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.
7. Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.
8. No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.
9. La granja se dotará de pantalla vegetal, formada por vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato.
10. Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA Y ORDEN de las instalaciones, no permitiéndose, en ningún caso, el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo, en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.





11. En cuanto a las balsas de purines, forman parte de la infraestructura de la granja, por tanto, deberán guardar el mismo retranqueo a linderos que cualquier otra construcción. Asimismo, debido al importante censo de la granja, que originará una elevada producción de purines en la misma, las balsas de almacenamiento deberán concentrarse en una zona del recinto vallado, evitando el gran impacto visual que genera la dispersión de balsas por toda la parcela. También servirá esta medida para poder concentrar las actuaciones encaminadas a evitar la contaminación que accidentalmente puedan originar.

4.- CHS:

1. Se debe indicar el nombre y la acreditación del gestor encargado de retirar las aguas recogidas en recipientes estancos.
2. En relación con los badenes de desinfección de vehículos y pocetas de limpieza de botas se deberá analizar en detalle su diseño, para favorecer la recepción como el desalojo de intensas lluvias, con el fin de no producir lixiviados dentro del recinto.
3. Aguas pluviales: se debe especificar su sistema de drenaje de evacuación funcional y del destino final, ya que, las aguas pluviales no deben producir lixiviados sistemáticos dentro del recinto (arrastres), o mezclarse con los mismos.
4. Se deberá detallar las características de la impermeabilización del zócalo de las balsas de purines que se proyectan, considerando que, en el futuro, las condiciones de impermeabilización pueden verse deterioradas con el paso del tiempo.
5. Se debe confirmar/concretar cual va a ser la demanda global de agua para el volumen total de esta explotación, considerando que, tal vez, se encuentre ésta infradotada y, en su caso, haría falta establecer otras infraestructuras de regulación (balsas o depósitos de abastecimiento), que no se citan en el proyecto inicial. En otro caso, sería necesario una solicitud de ampliación de la concesión de aguas subterráneas ante este Organismo de Cuenca.

5.- D.G. de Ganadería y Pesca:

Se deberá aportar la documentación necesaria que justifique el cumplimiento del artículo 3.3.B) del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre.

ANEXO D.- OTRAS CONDICIONES NO INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE NO EIA DE LA DG DE MEDIO AMBIENTE

D.1 EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRAÚLICO. VERTIDOS.

De acuerdo a los informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Segura, de **4 de abril de 2016**, y **11 de abril de 2022**:

4 de abril de 2016:

- El promotor, con el fin de que se pueda garantizar/acreditar los consumos de agua futuros, deberá aportar, con periodicidad anual (y a adjuntar en la documentación del programa de Control y Vigilancia), los recibos trimestrales del consumo municipal de agua.

11 de abril de 2022:

- a) Las instalaciones se ubican en un terreno de ALTA permeabilidad, pero en una zona fuera de las masas de agua subterránea definidas por el Plan de la demarcación vigente. Tampoco se localiza dentro de la masa de agua subterránea “MAZARRÓ” (como así se declara en la memoria del Plan de Control propuesto).





- b) En el artículo 49.3 , sobre “Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa”, del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos), se expresa literalmente: “En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas”. En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.
- c) Lo anterior es coherente con la propuesta de actuaciones contra presiones e impactos por subproductos agrarios en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria (“Criterios ZHINA”), que ya constan en esa Dirección General. A la parcela del expediente le corresponde el TIPO 2.- “Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público [rambla de Vivancos], evitando encharcamientos de más de 24 horas”.
- d) En referencia al Plan de control que se presenta sobre la repercusión de las balsas de purines en el suelo, no se ha llevado un estudio preliminar sobre el cálculo preciso de la permeabilidad media vertical del suelo y subsuelo (lecho de las balsas), con el fin de calibrar mejor las condiciones de permeabilidad del terreno. No obstante, se recomienda la aplicación de los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa (ZHINNOP), del tipo-1: “Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes, con bomba de extracción (en superficie)”.
- e) Se recomienda la instalación de al menos 2 sondeos de control “hidrogeológicamente aguas abajo” junto al sector de ubicación de las balsas. En concreto se propone la ubicación n.º1: X= 656615; Y=4171058; y la ubicación n.º2: X=656590; Y=4170974. Estos sondeos deberían tener diámetro suficiente para la funcionalidad de bombas de evacuación, con el fin de poder extraer de modo inmediato lixiviados contaminantes (que serían vertidos a las balsas). Se recomienda tomar muestras de agua dobles, la primera sin purgar y la segunda con purga de los sondeos después de 15 minutos de extracción. También podrá tomarse las muestras dobles en el pozo de abastecimiento existente (CPP-113/2000).
- Para la ejecución e instalación de estos sondeos debe solicitarse autorización ante esta misma Comisaría de Aguas.
- f) Los principales parámetros a controlar serán: “DQO”, los de tipo amoniacal y nitrogenado; además del fosfato, parámetros microbiológicos, aceites, y otras materias orgánicas en suspensión.
- g) Dentro del citado Plan de control, en caso de la detección en el subsuelo y/o sobre la superficie la existencia de lixiviados contaminantes deberá ser notificado con la máxima urgencia a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dicho punto de control.





D.2 EN MATERIA GANADERA

Se incluyen en este apartado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias incluidas en el informe del órgano sustantivo, de 2 de junio de 2021:

- Enrejillado del suelo

Respecto a la ranura de las viguetas del enrejillado (Slats) del suelo, tienen unas dimensiones de 18+3 mm como máximo y de 80-3mm mm como ancho mínimo de vigueta.

ANEXO E.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

E.1 PARA LAS INSTALACIONES NUEVAS.

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI:

ANTES DE INICIAR LA ACTIVIDAD

Una vez concluida la instalación o montaje, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.





Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

DESPUÉS DE INICIAR LA ACTIVIDAD

En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará, tanto ante la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Así como, justificación de la aplicación de las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

E.2 PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO.

El titular deberá acreditar en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, lo siguiente:

El cumplimiento de las condiciones de la autorización aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Aplicación en lo que respecta a las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017.

